Nº 221 - TOMO 352 18 y 19 DE NOVIEMBRE DE 1992



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CAMARA DE SENADORES

TERCER PERIODO ORDINARIO DE LA XLIII LEGISLATURA

54ª SESION ORDINARIA

PRESIDE EL DOCTOR GONZALO AGUIRRE RAMIREZ
(Presidente)

ACTUAN EN SECRETARIA LOS TITULARES DOCTOR JUAN HARAN URIOSTE Y SEÑOR MARIO FARACHIO

SUMARIO

1) TEXTO DE LA CITACION

"Montevideo, 17 de noviembre de 1992.

La CAMARA DE SENADORES se reunirá en sesión ordinaria mañana miércoles 18, a la hora 16, a fin de informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

ORDEN DEL DIA

1º) Exposición de 40 minutos del señor senador Mariano Arana sobre Nuevas Tendencias acerca de los Organismos Financieros Internacionales de los que nuestro país forma parte.

(Carp. Nº 976/92)

Discusión general y particular de los siguientes proyectos de ley:

2º) Por el que se aprueba el Convenio para Evitar la Doble Imposición en Materia de Ingresos Procedentes de la Explotación de Líneas Internacionales de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República y el Gobierno de la República del Paraguay.

(Carp. Nº 952/92 - Rep. Nº 509/92)

3º) Por el que se aprueba el Acuerdo para la Promoción y la Protección Recíproca de las Inversiones entre el Gobierno de la República y el Reino de España.

(Carp. Nº 953/92 - Rep. Nº 510/92)

4º) Por el que se regula el régimen de "Tiempo Compartido".

(Carp. Nº 664/91 - Rep. Nº 435/92. Anexo I)

5º) Continúa la discusión particular del proyecto de ley por el que se establecen normas para el abanderamiento de buques.

(Carp. Nº 786/92 - Rep. Nº 464/92)

6º) Discusión particular del proyecto de ley por el que se otorgan diversas prerrogativas tendientes a lograr y facilitar el afincamiento en el territorio nacional de personas de alto poder adquisitivo.

(Carp. Nº 427/91 - Rep. Nº 272/91. Anexos I y II)

7º) Informe de la Comisión de Asuntos Administrativos relacionado con la solicitud de venia del Poder Ejecutivo para exonerar de su cargo a:

un funcionario del Ministerio de Economía y Finanzas (plazo constitucional vence 14 de enero de 1992). (Carp. Nº 964/92 - Rep. Nº 511/92).

LOS SECRETARIOS".

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores senadores **Abreu, Alonso Tellechea, Amorín Larrañaga, Arana, Araújo, Astori, Batalla, Belvisi, Blanco, Bouza, Bruera, Cadenas Boix, Cassina, Cigliuti, Gargano, González Modernell, Irurtia, Jude, Korzeniak, Millor, Oxacelhay, Pereyra, Pérez, Raffo, Ricaldoni, Santoro, Silveira Zavala y Urioste.**

FALTAN: con aviso, los señores senadores **Librán Bonino y Zumarán.**

3) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑOR PRESIDENTE. - Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 16 y 5 minutos)

-Dése cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes:)

"Montevideo, 18 de noviembre de 1992.

La Comisión de Constitución y Legislación eleva informado el proyecto de ley por el que se modifica el decreto-ley Nº 14.294, que regula la comercialización y uso de estupefacientes.

-Repártase e inclúyase en el orden del día de la próxima sesión ordinaria del Cuerpo.

La Junta Departamental de Montevideo, remite nota comunicando la resolución adoptada por la que se rechaza la instalación de todo tipo de Centrales Termonucleares en cualquier punto del territorio nacional.

La Junta Departamental de Colonia remite nota apoyando la iniciativa de su similar de San José, relacionada con la modificación de la Constitución en lo referente a las elecciones nacionales y departamentales.

La Junta Departamental de Maldonado remite nota comunicando la resolución adoptada por la que se declara al departamento "Zona Desnuclearizada".

-Ténganse presente.

La Junta Departamental de Río Negro remite nota adjuntando el planteamiento efectuado por el señor edil Gino Viceconti, solicitando se adopten medidas de amparo y protección de carácter legal, a las personas que se hemodializan.

-A la Comisión de Salud Pública.

Las Juntas Departamentales de Soriano y Flores remiten notas apoyando la iniciativa de su similar de Río Negro, tendiente a lograr medidas que amparen a las personas que se hemodializan.

-Ténganse presente y agréguense a sus antecedentes".

4) RETIROS Y PENSIONES MILITARES Y POLICIALES. Modificación a su régimen legal vigente.

SEÑOR PRESIDENTE. - Para una cuestión de orden tiene la palabra el señor senador Batalla.

SEÑOR BATALLA. - Somos conscientes del trabajo que está realizando la Comisión de Defensa Nacional integrada.

Por consiguiente, creo que lo deseable sería facilitar la eventual conclusión de su trabajo pasando el Senado a cuarto intermedio hasta las 20 horas o hasta el momento en que la Comisión concluya su labor, si lo hace en el día de hoy a una hora razonable. En ese sentido presento moción.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar la moción presentada por el señor senador Batalla.

(Se vota:)

-26 en 26. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

El Senado pasa a cuarto intermedio hasta las 20 horas o hasta el momento en que la Comisión culmine su trabajo si lo hace antes de esa hora.

(Así se hace. Es la hora 16 y 8 minutos)

(Vueltos a Sala)

SEÑOR PRESIDENTE. - Habiendo número, se reanuda la sesión.

(Es la hora 0 y 56 minutos del día 19 de noviembre)

SEÑOR ABREU. - Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ABREU. - Solicito que se declare urgente la consideración del proyecto de ley aprobado por la Comisión de Defensa Nacional integrada, relacionado con retiros y pensiones militares y policiales.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

-25 en 25. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se entra a considerar el proyecto de ley relativo a retiros y pensiones militares y policiales.

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 963/92
Dist. Nº 1833/92

PODER EJECUTIVO
Ministerio del Interior
Ministerio de Defensa Nacional

Montevideo, 15 de octubre de 1992.

Señor Presidente de la Asamblea General

El proyecto de ley que se remite tiene en consideración la interpretación dada por la Suprema Corte de Justicia al ordenamiento constitucional y legal vigente, estableciendo que el artículo 67 reformado de la Carta Constitucional es aplicable a los retiros y pensiones militares y policiales.

De igual modo, el proyecto adjunto también tiene presente el criterio de la Suprema Corte de Justicia, expuesto en reciente pronunciamiento jurisdiccional, en el sentido de que las sentencias de declaración de inconstitucionalidad, sólo tienen eficacia temporal a partir de la fecha de la respectiva interposición de la acción o excepción. En el tiempo anterior es aplicable íntegramente la norma legal, aun cuando fuera luego declarada inconstitucional.

Ante ese doble pronunciamiento el Poder Ejecutivo se encuentra actualmente facultado y obligado a aplicar el sistema de ajustes de pasividades prevista en el artículo 67 de la Carta, sólo a quienes litigaron y obtuvieron sentencia favorable declaratoria de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad y exclusivamente a partir de la fecha en que cada cual interpuso su acción o excepción.

Entendiendo que tal criterio arroja la injusticia de desamparar a quienes permanecieron inactivos procesalmente, probablemente por compartir el criterio de que la reforma constitucional del artículo 67 sólo se pensó y sancionó para el régimen de pasividades generales del B.P.S. se estima pertinente remitir el presente proyecto de ley de modo tal que -con mayor amplitud que lo que resultaría de la aplicación directa de la reforma constitucional- se autorice al Poder Ejecutivo a amparar a todos los retirados y pensionistas militares y policiales sin excepción y con retroactividad general al 1º de enero de 1990. Consagrada la solución que se propicia, ella tendrá su fuente exclusivamente en la ley.

Derivadas de la misma "ratio" se proponen algunas transformaciones absolutamente necesarias al régimen legal de retiros y pensiones militares y policiales.

La primera de ellas se refiere a la forma de reajuste del haber de retiro. Sabido es que el régimen legal de ambos institutos -el militar y el policial- prevé que el haber de retiro de retirados y pensionistas se ajusta automáticamente en cada oportunidad y en la misma proporción que se ajustan los salarios para el personal en actividad.

Modificando dicho sistema, se establece que, a partir del 1º de enero de 1990, los retiros y pensiones se ajustan exclusivamente según las variaciones del Indice Medio de Salarios.

En armonía con esa modificación es que se establece el procedimiento de reliquidicación de la retroactividad de los retirados y pensionistas: el monto que se les adeudará será el importe que arroje la diferencia entre la suma total de lo que debería habérseles pagado cada mes a partir de enero de 1990 si se hubiere aplicado el reajuste por el Indice Medio de Salarios y lo que efectivamente se les abonó, en esos mismos me-

ses, aplicándoles el reajuste legal según las modificaciones de las retribuciones de actividad.

La segunda modificación al régimen legal vigente busca incentivar la permanencia en los cuadros activos y desestimular el pasaje a situación de retiro en edades tempranas.

Para ello se establecen algunas medidas coordinadas y coadyuvantes, de las que destacamos las principales:

a) se fija una tabla de desgravaciones del montepío de los activos, a partir de los 20 años de servicios (un 5% a los 20 años, un 10% a los 25 y un 13% a los 30 años);

b) se elevan los mínimos de años de servicio o de edades para el retiro voluntario (en 5 años para el personal militar y en 2 años y medio para el personal policial);

c) se lleva a 1/30 avo por año de servicio el coeficiente de los retiros policiales (que anteriormente eran de 1/25 avo por año de servicio) -equiparándole en este aspecto al régimen de los retiros militares- lo que en definitiva estimula una permanencia adicional.

d) se fija una tabla de reducción progresiva del haber de retiro a medida que se tienen menos años de servicios que 30; y

e) se establece que el haber de retiro de militares y policiales será el 100% del último sueldo percibido antes de pasar a esa situación, siempre que cuenten con 30 años mínimos de servicios.

Por último, como normas de derecho transitorio se establece que -salvo las disposiciones que por excepción son mencionadas expresamente- las proyectadas sólo serán obligatoriamente aplicables a los militares y policías que a la fecha de promulgación de la ley no tengan cumplidos los requisitos para el pase a situación de retiro voluntario.

Para los que sí tuvieran esos requisitos, se prevee la posibilidad de no ser regulados por el régimen establecido en las normas proyectadas, incluyendo en ellas las que otorgan desgravaciones al montepío de actividad -con la excepción referida- con sólo realizar una manifestación de voluntad en ese sentido, dentro del plazo de 180 días.

Como forma de evitar que el interés en conservar el estatuto jurídico actual se transforme en un incentivo al retiro, se determina que ello no impone el pase a situación de pasividad.

Tales son, señor Presidente, los principales fundamentos de disposiciones que se proyectaron.

Luis Alberto Lacalle Herrera, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, **Juan Andrés Ramírez, Mariano R. Brito.**

PROYECTO DE LEY

TITULO I

Del Personal Militar en Actividad y en Retiro

CAPITULO I

Del pase a situación de retiro y normas conexas

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 191 del decreto-ley Nº 14.157, del 21 de febrero de 1974, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 191.- El personal militar podrá pasar a situación de retiro a su solicitud si llena los siguientes requisitos:

A.- Que haya acreditado el mínimo de edad y tiempo de servicios militares computables exigibles:

1) Oficiales: 25 años simples.

2) Personal subalterno de todos los cuerpos y escalafones de las diferentes fuerzas: 20 años simples y treinta y ocho años de edad.

B.- Que no se encuentre prestando servicios o en misión en el extranjero.

C.- Que cuando haya realizado cursos, entrenamientos o misiones en el extranjero superiores a 180 días y verifique luego de su regreso al país, la prestación de servicios efectivos por un período igual al doble de tiempo permanecido fuera del territorio nacional, con tal propósito, con un mínimo de tres años.

D.- Los comprendidos en el inciso D numeral 4 in fine y E del artículo 97 de la presente ley".

Art. 2º.- El personal en actividad de las Fuerzas Armadas que acredite el pago de treinta años efectivos de montepío quedará exento de esta imposición.

Cuando ese personal acredite el pago entre veinticinco y treinta años efectivos de montepío, abonará el tres por ciento por concepto de esta imposición y cuando acredite entre veinte y veinticinco años efectivos de montepío, abonará el ocho por ciento.

Tratándose de personal en situación de retiro o reforma deberá acreditar el pago de treinta y seis años de montepío para quedar exonerado de esta imposición. De ese período se restará el tiempo en que se hubiera gozado de aquella exoneración como activo.

Art. 3º.- El militar que pasare a situación de "suspensión del estado militar", al cese de ella, tendrá en su grado la antigüedad que le correspondía en la fecha de su pase a aquella

situación, sin computar el tiempo que hubiere pasado en la misma.

Art. 4º- El personal militar solamente podrá acumular a su retiro los servicios públicos o privados prestados con anterioridad a su ingreso a las Fuerzas Armadas y los servicios docentes militares prestados en actividad o retiro por los cuales haya efectuado los correspondientes aportes, siempre que computen un mínimo de diez años efectivos de servicios militares.

Dicha acumulación se hará previo reconocimiento y traspaso de la Caja respectiva. En ningún caso, salvo el de las dietas docentes mencionadas, se podrán acumular servicios prestados con posterioridad al retiro militar.

Art. 5º- Se exceptúa de lo dispuesto en el inciso primero in fine del artículo 4º los casos de imposibilidad física debidamente acreditada por Junta Médica dependiente de la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Armadas, para los que se tomarán los servicios militares a todo efecto.

Art. 6º- Agrégase al artículo 201 del decreto-ley Nº 14.157, del 21 de febrero de 1974, el siguiente inciso tercero:

Cuando se computen menos de treinta años de servicios el cálculo se ajustará a la siguiente escala:

A) Entre 25 y 30 años: tantas treinta avas partes como años de servicio se tengan, del 90% (noventa por ciento) de la asignación mensual total por la que se abone o deba abonarse montepío, en el mes anterior al de iniciar la gestión de retiro o de pasar a esa situación si se trata de retiro obligatorio.

B) Entre 20 y 25 años: tantas treinta avas partes como años de servicios se tengan, del 80% (ochenta por ciento) de la asignación mensual total a que se refiere el literal A de este inciso.

C) Entre 15 y 20 años: tantas treinta avas partes como años de servicios se tengan, del 65% (sesenta y cinco por ciento) de la asignación mensual a que se refiere el literal A) precedente.

D) Con menos de 15 años: tantas treinta avas partes como años de servicios se tengan, del 50% (cincuenta por ciento) de la asignación mensual indicada en el literal A).

Art. 7º- El personal militar en actividad que tenga derecho a retiro militar a la promulgación de esta ley, podrá optar por el régimen anterior o el que se establece en ella, dentro del plazo de ciento ochenta días contados desde entonces sin necesidad de pasar a situación de retiro.

Transcurrido el plazo sin que haya efectuado la manifestación de voluntad, ante el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, le será aplicable el nuevo régimen legal.

Lo que se dispone precedentemente no alcanza a lo establecido en los artículos 8º, 9º y 10º de esta ley, que será aplicable en todos los casos.

CAPITULO II

De los retiros y pensiones militares

Artículo 8º. - Establécese que el haber de retiro a cargo del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas será ajustado de conformidad a los siguientes criterios:

A) El aumento tendrá lugar automáticamente en cada oportunidad en que se aumenten los salarios de los funcionarios públicos de la Administración Central.

B) El aumento será exclusivamente el que corresponda conforme a la variación del Indice Medio de Salarios ocurrido en el período inmediato anterior transcurrido desde el último aumento.

Toda vez que se proceda a efectuar el ajuste de las pasividades y no esté fijado aún el índice medio de salarios correspondiente al período que debe tomarse en cuenta, el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas lo hará en función del índice provisional que fije la Dirección General de Estadística y Censos. Una vez fijado el índice definitivo se procederá a la reliquidación pertinente -si correspondiere- la cual se abonará en el mes siguiente al de practicarse el ajuste provisorio.

Art. 9º. - Las prestaciones de retiro a cargo del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas se ajustarán a las disposiciones siguientes, para aquellos que a la fecha de promulgación de esta ley tuvieran la condición de retirados o pensionistas.

A) Para los retirados y pensionistas que al 31 de diciembre de 1989 ya tuvieren configurada la calidad respectiva, el monto de su haber de retiro a la fecha indicada se aumentará aplicando las variaciones del Indice Medio de Salarios entre el 1º de enero de 1990 y la fecha del primer ajuste posterior al 1º de mayo de 1990.

B) Para quien hubiere adquirido la calidad de retirado o pensionista con posterioridad al 31 de diciembre de 1989, la liquidación se efectuará tomando en cuenta la variación del Indice Medio de Salarios producida desde el último día del mes anterior a que corresponda la primera percepción de haberes y la del primer ajuste a que tengan derecho y siempre que éste sea posterior al 1º de mayo de 1990.

Las actualizaciones posteriores de los retiros y pensiones comprendidas en los literales A) y B) de este artículo se efectuarán en cada una de las oportunidades y en forma indicada en el artículo 8º de esta ley.

A la suma de los montos mensuales que resulten de la aplicación de la fórmula de cálculo que antecede, se le deducirá lo que efectivamente hubieren percibido en el mismo período de acuerdo con el régimen de los artículos 209 y 210 del decreto-ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974. El saldo que

resultare se abonará en diez cuotas mensuales y consecutivas, haciéndose efectiva la primera de ellas dentro de los sesenta días de la promulgación de esta ley.

Art. 10. - Declárase que cada sentencia declarativa de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de las normas legales relativas a los retiros y pensiones a cargo del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas instituye un nuevo status jurídico que ampara, exclusivamente, a quien plantee el caso concreto y que sus efectos se retrotraen sólo hasta la fecha de interposición de la acción o excepción de inconstitucionalidad.

La retroactividad más extensa que se otorga a todos los retirados militares y pensionistas, hayan o no deducido acción o excepción de inconstitucionalidad, tiene su fuente exclusivamente en esta ley.

Art. 11. - Destínase al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, el producido de los aumentos de tributos establecidos por los artículos 13 y 14 de la Ley Nº 16.107, de 31 de marzo de 1990, con las modificaciones dispuesta por el artículo 618 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en cuanto grava a los atributarios y beneficiarios de aquel Servicio.

TITULO II

Del personal policial en actividad y en situación de retiro

Artículo 12. - Establécese que los retiros y pensiones de los integrantes de la Policía Nacional se ajustarán de conformidad a los siguientes criterios:

A) El ajuste tendrá lugar automáticamente en cada oportunidad en que se aumenten los salarios de los funcionarios públicos de la Administración Central.

B) El mismo será exclusivamente el que corresponda conforme a la variación del Indice Medio de Salarios ocurrido en el período inmediato anterior transcurrido desde el último aumento.

Toda vez que se proceda a efectuar el ajuste de las pasividades (retiros y pensiones) y no esté fijado aún el Indice Medio de Salarios correspondiente al período que debe tomarse en cuenta se hará en función del índice provisional que fije la Dirección General de Estadística y Censos.

Una vez fijado el índice definitivo se procederá a la reliquidación pertinente -si correspondiere- la cual se abonará en el mes siguiente al de practicarse el ajuste provisorio.

Art. 13. - Los retiros y pensiones a cargo de la Dirección Nacional de Asistencia Social Policial, se ajustarán a las disposiciones siguientes, para aquellos que a la fecha de promulgación de esta ley tuvieran la condición de retirados o pensionistas:

A) Para los retirados y pensionistas que al 31 de diciembre de 1989 ya tuvieren configurada la calidad respectiva, el monto de su haber de retiro a la fecha indicada se aumentará aplicando las variaciones del Indice Medio de Salarios entre el 1º de enero de 1990 y la fecha del primer ajuste posterior al 1º de mayo de 1990. Las actualizaciones posteriores que correspondan, se efectuarán en cada una de las oportunidades y en la forma indicada en el artículo 12.

A la suma de los montos mensuales que resulten de la aplicación de la fórmula de cálculo que establece el inciso primero de este artículo, se le deducirá lo que efectivamente hubieren percibido en el mismo período de acuerdo con el régimen legal vigente. El saldo que resultare se abonará en diez cuotas mensuales y consecutivas, abonándose la primera a los 60 (sesenta) días de la promulgación de esta ley.

B) Para quien hubiere adquirido la calidad de retirado o pensionista con posterioridad al 31 de diciembre de 1989, la liquidación se efectuará tomando en cuenta la variación del Indice Medio de Salarios producida desde el último día del mes anterior a que corresponda la primera percepción de haberes y la del primer ajuste a que tengan derecho y siempre que éste sea posterior al 1º de mayo de 1990. Las actualizaciones posteriores que correspondan, se efectuarán en cada una de las oportunidades y en la forma indicada en el artículo 12. A la suma de los montos mensuales que resulten de la aplicación de la fórmula de cálculo que antecede, se le deducirá lo que efectivamente hubiere percibido en el mismo período de acuerdo con el régimen legal vigente. El saldo que resultare se abonará en diez cuotas mensuales y consecutivas, abonándose la primera a los 60 (sesenta) días de la promulgación de esta ley.

Art. 14. - Declárase que cada sentencia declarativa de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de las normas legales relativas a los retiros y pensiones a cargo de la Dirección Nacional de Asistencia Social Policial instituye un nuevo status jurídico que ampara, exclusivamente, a quien planteó el caso concreto y que sus efectos se retrotraen, sólo hasta la fecha de interposición de la acción o excepción de inconstitucionalidad.

La retroactividad más extensa que se otorga a todos los retirados y pensionistas policiales hayan o no deducido acción o excepción de inconstitucionalidad, tiene su fuente exclusivamente en esta ley.

Art. 15. - Establécese que a los efectos del artículo 13, en el caso de los retirados y pensionistas policiales, la base para la aplicación inicial de los ajustes, será el 70% de tantas 25 avas partes, con un máximo de 25, como años policiales de servicio tenga, de las retribuciones sujetas a montepío, de actividad, del grado que sirvió como base a los fines de cálculo del haber de retiro.

Art. 16. - Destínase a la Dirección Nacional de Asistencia Social Policial el producido de los aumentos de tributos establecidos por los artículos 13 y 14 de la Ley Nº 16.107, de 31 de marzo de 1990, con las modificaciones dispuestas por el artícu-

lo 618 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en cuanto grava a los atributarios y beneficiarios de aquel Servicio.

Art. 17. - Establécese que al personal policial no le es aplicable el texto del artículo 2º de la Ley Nº 13.793, de 24 de noviembre de 1969.

Art. 18. - El haber de retiro de los funcionarios policiales se graduará en un 1/30 (un treinta avo) del sueldo presupuestal y por años de servicio. Dicho haber será equivalente al último sueldo presupuestal íntegro percibido cuando el funcionario compute 30 o más años de servicio policial.

Art. 19. - Cuando se computen menos de 30 años de servicios el cálculo se regirá por la siguiente escala:

A) Entre 25 y 30 años: tantas treinta avas partes como años se tengan de servicio del 90% (noventa por ciento) del último sueldo presupuestal.

B) Entre 20 y 25 años: tantas treinta avas partes como años se tengan de servicio del 80% (ochenta por ciento) del último sueldo presupuestal.

C) Entre 15 y 20 años: tantas treinta avas partes como años se tengan de servicio del 65% (sesenta y cinco por ciento) del último sueldo presupuestal.

D) Con menos de 15 años: tantas treinta avas partes como años se tengan de servicio del 50% (cincuenta por ciento) del último sueldo presupuestal.

Art. 20. - Elévase, a los efectos del Retiro Policial, a 80 el coeficiente dispuesto por el numeral 2º del artículo 22 de la Ley Nº 9.940, de 2 de julio de 1940.

Art. 21. - Los servicios no policiales, públicos o privados, pero anteriores a éstos -con las quitas normadas por las Leyes Nos. 12.381, de 12 de febrero de 1957 (artículo 9º) y 13.793, de 24 de noviembre de 1969 (artículo 3º) no tendrán eficiencia para la integración del coeficiente establecido en el artículo 20, ni para el cálculo que se instituye en los artículos 18 y 19 de la presente ley, mientras no se computen 10 años de servicios específicamente policiales.

Art. 22. - Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior los casos de imposibilidad física -debidamente acreditada por Junta Médica dependiente de la Dirección Nacional de Sanidad Policial- a los que se tomarán los servicios policiales, a todo efecto, con la bonificación creada por el artículo 59 de la Ley Nº 12.761, de 23 de agosto de 1960.

Art. 23. - En sustitución de las disposiciones de la Ley Nº 11.182, de 18 de diciembre de 1948 sus modificativas y concordantes, establécese que la desgravación de los montepíos en los Retiros Policiales se operará al contarse con 32 años y medio de servicios policiales, sean éstos específicamente policiales o cuando concurran a formar la cédula servicios anteriores, previa aplicación del cómputo dispuesto por la ya citada Ley Nº 12.381.

Art. 24. - Cuando el funcionario policial en actividad alcance 20 años de servicios policiales, según las disposiciones del artículo 21 de esta norma legal, desgravará de sus haberes un 5% montepíos.

A los 25 años de servicios policiales, desgravará un 10% de montepíos y a los 30 años de servicios policiales un 13% de dicho gravamen.

Art. 25. - Las pasividades policiales que a la fecha de la promulgación de esta ley superen el límite establecido en el artículo 4º de la mencionada Ley Nº 13.793 se ajustarán de la siguiente forma:

A) Se tomará como base el 70% de las retribuciones sujetas a montepío de actividad del grado que sirvió como base a los fines del cálculo del haber de retiro y hasta tanto la acumulación de aumentos producidos por el Indice Medio de Salarios no supere dicho haber inicial, se mantendrá aquel monto.

B) A partir de entonces y sobre el valor nuevo establecido, se ajustarán en cada oportunidad en que se aumenten los salarios de los funcionarios públicos de la Administración Central y exclusivamente en proporción a la variación del Indice Medio de Salarios.

Art. 26. - Establécese que, cuando corresponda el beneficio dispuesto en el artículo 81 de la Ley Nº 9.940, tratándose de funcionarios policiales, éste no podrá ser superior al 25% de su haber de retiro.

Asimismo, no operará la aplicación del mencionado beneficio, si el policía no hubiera permanecido por lo menos un año en el destino que generare el derecho.

Art. 27. - El personal policial en actividad que tenga derecho a retiro policial a la promulgación de esta ley, podrá optar por el régimen anterior o el que se establece en ella dentro del plazo de 180 días contados desde entonces, sin necesidad de pasar a situación de retiro.

Transcurrido el plazo sin que se haya efectuado la manifestación de voluntad ante la Dirección Nacional de Asistencia Social Policial, le será aplicable el nuevo régimen legal. Lo que se dispone en los dos incisos anteriores no alcanza lo establecido en los artículos 12, 13, 14, 15 y 25 de esta ley, que será aplicable en todos los casos.

Art. 28. - Comuníquese, etc.

Juan Andrés Ramírez, Mariano R. Brito".

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee)

- En discusión general

SEÑOR MILLOR.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MILLOR.- Comprendo que esta es una jornada muy especial, diría que especialísima. Tanto, que francamente -y más allá de que vamos a tratar de ser lo más breve posible- a partir de ahora queda muy desvirtuado aquel concepto que todos hemos manejado con tanta frecuencia de tener por lo menos un plazo mínimo para todos los senadores que no integraron la Comisión de todos los problemas que surgen después, etcétera. Todos los señores senadores saben a qué me refiero. Vamos a votar sin tomarnos ese derecho que tan enfáticamente se reclama durante la consideración de otros proyectos de menor envergadura, derecho que también reclamo porque este tema es tremendamente complejo en su redacción. Además, hay muchos senadores que, abocados a otras tareas, no pudieron seguir las instancias del trabajo que realizó la Comisión, que fueron exhaustivas, pero que, al menos en lo personal -no sé si se da el mismo panorama en el resto de las bancadas- no nos deja la conciencia tranquila en cuanto a haber podido informar a nuestros compañeros de sector sobre qué era lo que estábamos votando exactamente y cuáles eran las modificaciones que se propiciaban. Algunas de esas modificaciones son tan recientes que inclusive tenemos cierta confusión en lo que concierne a los números.

Como podrán apreciar los señores senadores, en este proyecto que se nos ha repartido -en mérito a un esfuerzo realmente muy importante realizado por los funcionarios que actuaron en esta Comisión- hay artículos que se saltean; por ejemplo, no figuran los números 11 y 20, porque se trata de artículos que fueron rechazados por el Poder Ejecutivo y no se ha hecho la correlación pertinente.

Trataré de ser lo más breve posible, a los efectos de explicar la posición, espero que de todo el Partido Colorado, o al menos de los cuatro sectores que integraron la Comisión. En un primer momento nuestro Partido solicitó el desglose de estos artículos, porque en el proyecto de ley se mezclaban dos cosas totalmente distintas: la aplicación de un derecho constitucional a quienes además lo han visto reivindicado en sus reclamos en el Poder Judicial -un derecho reconocido por la Constitución y admitido por el Poder Judicial y también por el Poder Ejecutivo, en virtud de las primeras sentencias: me refiero a la aplicación del artículo 67 de la Constitución de la República a los retirados militares y policiales- y la modificación a los regímenes de retiros para quienes se encuentren en actividad, que pasaba por modificar la Ley Orgánica Militar y la Ley de Pasividades Policiales. El tema del desglose fue largamente debatido, y finalmente no prosperó, no obstante lo cual, y en honor a la verdad, debo decir que en un mecanismo muy particular de trabajo, sin desglosarse se desglosó, porque, por la vía de los hechos, todos aquellos artículos que solicitaron ser desglosados por algún señor legislador lo fueron, sin discusión alguna, y prácticamente todos estaban vinculados a la Ley Orgánica Militar y a la Ley de Pasividades Policiales en lo que no tenía relación con el artículo 67. Pero ese desglose fue por muy poco tiempo, porque, cuando se trataron los artículos que tenían que ver con la aplicación del artículo 67, se pasó a votar el resto de los artículos que nosotros considerábamos que tenían que ser desglosados, en una forma bastante apresurada. Nosotros nos referíamos a otro tipo de desglose, a aquel que hubiese permitido votar desde hace unos cuantos días lo concerniente al artículo 67 de la Constitución de la República y habernos tomado otro tiempo, otras pausas, sin menoscabo de la agilidad parlamentaria, para estudiar con mayor profundidad dos leyes muy complejas y delicadas que plantean una problemática muy particular y requieren conocimientos que escapan al común que poseen los juristas y los legisladores.

El proyecto sin el desglose fue estudiado de un modo muy particular por la Comisión, que trabajó exhaustivamente para llegar a esa redacción final, que nosotros vamos a acompañar en el entendido de que estamos destrabando alguna situación. Pero aclaramos que él contiene muchos artículos que el Partido Colorado no va a votar o que al menos no votó en la Comisión.

Consideramos que este proyecto de ley parte de un error, de un temor de que, a partir de la aplicación del artículo 67 de la Constitución de la República a los retirados militares y policiales, se produzca lo que se ha dado en llamar una corrida, por parte de quienes, estando en actividad, pidiesen su pase a retiro para acogerse a los beneficios de dicha norma. Si ese temor tuviese algún fundamento, nada tendría que ver con este proyecto de ley ni tampoco con la aplicación del artículo 67 de la Constitución. Si existe el peligro de que muchos efectivos soliciten su pase a retiro, ello no se debe a la aplicación del artículo anteriormente mencionado, sino a la postergación salarial de las Fuerzas Armadas y policiales, y a que la vocación que caracteriza a los cuadros en actividad no alcanza para poder vivir decorosamente. La corrida no se evita con este proyecto de ley, que desestimula, porque tiende a bajar las pasividades. No; la corrida se evita adecuando los ingresos salariales de aquellos que se pretendía evitar que se jubilasen. Desde el primer momento, el Partido Colorado presentó propuestas, como el proyecto de ley relativo a la dedicación integral o total, o como el proyecto de ley que establece una compensación especial para aquellos que trabajan ocho horas en lugar de seis; así como otras alternativas que podrían mejorar la actual remuneración de quienes están en actividad. Un ejemplo típico de cada una de las fuerzas, lo constituye el riesgo de vida para la policía o las compensaciones no salariales en figuras existentes en nuestro Derecho, aplicables a las Fuerzas Armadas o policiales, o en el Derecho comparado. Si se trataba de mejorar los salarios para evitar un pase a retiro masivo, figuras no salariales había.

A título de ejemplo, menciono las que he dejado constancia, en particular, el riesgo de vida. También hay otras figuras que podrían aplicarse pero, tal vez, ésta no sea la instancia constitucional correspondiente para hacerlo, como por ejemplo

la dedicación total o el trabajo por más de seis horas. Pero hay que decir que el temor de esa corrida nada tiene que ver con la aplicación del artículo 67.

Hemos llegado al final viendo frustrada nuestra aspiración de desglose y la propuesta que se efectuó para mejorar los ingresos a fin de evitar los temores de un pase masivo a retiro. De esta manera, pasamos al estudio detallado de este proyecto de ley.

Como consecuencia de la forma precipitada en que nos hemos visto obligados a trabajar, tengo una gran confusión, y, por lo tanto, pediría a mis compañeros de Comisión que me ayuden o me corrijan en la enumeración que voy a efectuar. En primera instancia, el Partido Colorado no votó los artículos 6, 8, 9, 10, 12 -que tendría que ser el 11 porque hay un artículo que fue rechazado, pero yo estoy dando los números del proyecto original- 13, 15, 18, 19, 25 y 26. Comprendemos que nuestro voto negativo en lo que concierne a los artículos 8 y 12 tal vez lo cambiemos en Sala, porque el señor senador Cassina -que admitimos es un gran conocedor del tema- me apuntó que la expresión introducida a último momento no cambia la propuesta que habíamos apoyado anteriormente. Para explicar esto a grandes rasgos diré que formulamos una propuesta a los efectos de modificar el artículo 8 que se correlaciona con el 12, que fue perfeccionada por el señor senador Cassina y, ante un temor del señor Ministro del Interior, se le introdujo una expresión más por cuya razón lo votamos en contra. Admito que, tal vez, una vez más el señor senador Cassina tenga razón y esa expresión que se incorporó a último momento no varíe sustancialmente el concepto que queríamos introducir. Lo que deseábamos incluir es que no pueden efectuarse reajustes por la aplicación del artículo 67 de la Constitución que sean inferiores al Indice Medio de Salarios, porque eso es lo que dice la Constitución de la República.

Con respecto a los demás artículos que he citado, vamos a mantener nuestro voto en contra con la conciencia muy tranquila y sin reproches para nadie, porque este proyecto lo hemos estudiado profundamente buscando asesoramiento más allá de lo prudente, para llevar a cabo una labor eficaz desde el punto de vista legislativo, porque de esa manera se van amontonando los informes. Asimismo, hemos recibido delegaciones y la mayor parte de las veces lo hicimos junto con los demás integrantes de la Comisión correspondiente y también hemos leído los antecedentes legislativos. Estamos convencidos de que el contexto de normas que finalmente se va a consagrar, tiende a aplicar el artículo 67 de la Constitución, pero de una manera económica, porque no procura evitar el pase a retiro de quienes están en actividad incentivando la permanencia en el servicio, sino que evita que el Poder Ejecutivo tenga gastos mayores.

En definitiva, se intenta ahorrar dinero porque en el contexto de esta disposición encontramos normas que, en cierta forma, distorsionan lo que nosotros consideramos la liquidación correcta de la retroactividad generada por el artículo 67. Como vamos a solicitar que se incorporen a la versión taquigráfica del Senado las palabras vertidas en Comisión, porque creo que no va a haber debate, nos remitimos a lo expresado cuando propusimos modificaciones especialmente al artículo 9 que habla de las Fuerzas Armadas y que se correlaciona con el artículo 13 referente a las Fuerzas Policiales. En lo que se refiere a estos artículos, entendemos que no se liquida de manera adecuada la retroactividad que han generado los retirados al acceder a este derecho. De esta manera se ahorra dinero, pero también se establece el principio de frustración por expectativas que no se generaron desde la oposición, sino por las cifras que se manejaron cuando se debatió durante dos años si era de aplicación o no el artículo 67 de la Constitución a los retirados militares y policiales. Estas discusiones se generaron cuando en la Cámara de Representantes presentamos un proyecto de ley hace un año y medio para que se aplicase dicho artículo a los retirados militares y policiales, oportunidad en la que se dijo que eso podría significar mucho dinero para el Poder Ejecutivo.

Esas cifras que se manejaron a nivel del Poder Ejecutivo, generaron una expectativa cierta en los retirados, porque pensaron que iban a cobrar mucho más de lo que efectivamente van a percibir. Pero, en realidad, van a cobrar menos que eso porque no se liquida adecuadamente su pasividad.

Además, hay otra serie de normas, que tampoco votamos, que modifican el régimen de pase a retiro vigente y lo hacen, en mi modesta opinión, rebajando las futuras pasividades. Con esto se pretende incentivar la permanencia en la actividad, pero no mejorando las remuneraciones ni la prestación de servicios, ni incentivando la vocación que ya se tiene. Digo que se disminuyen las futuras pasividades porque, entre otras cosas, se rebaja el cálculo del haber de retiro en dos direcciones; en cuanto a la base de cálculo para los que se van a jubilar en el futuro; pero lo que es peor -y nos vemos en la obligación de dejar esta constancia a pesar de que ya lo hicimos en la Comisión- se rebaja retroactivamente para los que ya están jubilados. Repito que a quienes ya están retirados se les rebajará el haber de retiro, porque a los efectos de la aplicación del Indice Medio de Salarios, no se les va a tomar el 100% de lo que cobran como retirados, sino el 70%. Entiendo que eso es vulnerar un derecho adquirido y, además, un derecho que está ejerciéndose. Por lo tanto, entiendo que esto va a provocar la misma situación que estamos tratando de resolver de una manera tan atípica, porque violenta el espíritu de las más elementales normas que rigen nuestro país. Por más que existan argumentos basados en una brillante biblioteca, que sostengan que las leyes pueden ser retroactivas, hay personas que pensamos, argumentando con una biblioteca similar, que las normas en nuestro país no son retroactivas, salvo las penales cuando benefician al reo. Nunca puede ser retroactiva una norma para perjudicar a una persona que está ejerciendo un derecho legítimamente adquirido.

En ese sentido, consideramos que a raíz de la aplicación del artículo 67 se podrán presentar muchos retirados policiales y militares a efectuar sus reclamos ante el Poder Judicial. Asimismo, puede suceder exactamente lo mismo que sucedió con los reclamos para que se aplique el artículo 67 o sea, que van a tener éxito en sus reclamos. Por esta razón, dentro de algún tiempo -que puede ser un año, dos, estando nosotros ocupando

esta Banca o no, o en el próximo Gobierno- tendremos esta misma tarea en el sentido de tratar de resolver un problema planteado porque el Poder Judicial terminó dándole razón a quienes reclamaban porque sus derechos adquiridos y ejercidos habían sido violentados.

Queremos anunciar ahora esa posible situación, porque no sabemos si sus costos los va a pagar este Gobierno en metálico -cosa que nos dolería porque cuando un Gobierno pierde un juicio, perdemos todos, porque formamos parte del Estado- o si por el devenir de los juicios, los tendrá que abonar el Gobierno que asuma el 1º de marzo de 1995. Con esto último, estaríamos pasándole a la futura Administración un problema que -ya lo anunciamos- tarde o temprano va a llegar a este Parlamento. Reitero que habrá reclamos porque no se está respetando un derecho adquirido y ejercido. Además, existe un precedente que lógicamente va a pesar en aquellos que se presenten ante el Poder Judicial en relación a que cuando se sostuvo que el artículo 67 debía de aplicarse a los retirados policiales y militares, solamente se presentaron unos pocos, porque la mayoría fue escéptica respecto a la eficacia de dicho procedimiento. Pero teniendo en cuenta que aquellos que se presentaron tuvieron éxito en sus reclamos, quizás muchos lo vuelvan a hacer. Según mi punto de vista, entiendo que ese número se va a duplicar.

Esto representa un gasto, tal como lo dijimos cuando presentamos el proyecto de ley hace dos años para que se aplicase el artículo 67 a los retirados militares y policiales. Lo que dijimos en aquel momento sirve para esta circunstancia, porque es claro que presentamos el proyecto pues no queríamos que se discriminase a la familia militar y a la policial. ¡Claro que lo hicimos por eso! Pero, al mismo tiempo, actuamos así para ahorrarle dinero al Estado, porque era evidente que los juicios se iban a perder y, si ello ocurría, se perdían con costos y costas teniendo que pagar, además, las cifras que se adeudasen actualizadas por el decreto ley Nº 14.500, con un interés anual del 6%.

Ahora va a pasar exactamente lo mismo y, entonces, no se trata de una expresión que ya he escuchado en otras oportunidades en el sentido de que se trata de una película que ya vimos; ahora es otra la expresión: "vamos a comprar la entrada para una película que vimos recién y que la vamos a volver a ver dentro de poco".

Por otra parte, comprendo que desde hace tiempo estamos solicitando alguna señal o esfuerzo para que los funcionarios más eficientes no se retiren de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas Policiales. Al mismo tiempo manifestamos que lo mejor que podemos invocar es la vocación que tienen aquellos que sirven a la patria en ambas Fuerzas, que es lo que los retiene en sus cargos. Precisamente, esta vocación es el patrimonio que no podemos perder si seguimos creyendo que la libertad está hermanada con el orden y que una sin la otra no sobreviven.

No obstante, hay veces en que la vocación no alcanza, como ocurre cuando el funcionario policial que arriesga su vida no deja sólo un hogar sino, además, un drama social; hay oportunidades en que la vocación no es suficiente para preservar el orden cuando se defienden bienes ajenos con sueldos que son realmente de miseria. Esto que decimos hoy ya lo señalamos ayer, y si la situación no cambia continuaremos manifestándolo mañana en la circunstancia que sea, porque hemos pagado un costo muy caro cuando en un tiempo no muy lejano sostuvimos lo mismo.

Pensamos que conceptos similares se deben aplicar en el caso de las Fuerzas Armadas, cuya postergación salarial es algo que llama la atención. Se ha dicho -no lo hemos hecho nosotros, y si bien hemos corroborado que es cierto, no sabemos de dónde proviene- que no hace muchos años el sueldo de un General equivalía al de un legislador, mientras que al día de hoy la diferencia es muy grande. En consecuencia, esa depredación del salario de los integrantes de las Fuerzas Armadas se ha extendido, a todos los grados de la misma.

Comprendo que se hace necesario realizar esfuerzos, pero los que tienden a retener al funcionario deben pasar por incentivar la vocación. No es nuevo el hecho de que muchos permanecen prestando servicios perdiendo dinero.

Repito que no se trata de algo novedoso porque, al menos en la Policía, desde hace muchísimos años -desde hace décadas- hay muchos funcionarios policiales a los que en un momento determinado les convenía jubilarse porque iban a ganar más, y sin embargo por vocación, permanecían en su función perdiendo dinero.

¡Claro que ese es el principal patrimonio! También es evidente que el otro esfuerzo debe ser una adecuación salarial, que esperamos algún día se produzca. Sobre esto y a último momento algo se hizo en este proyecto de ley; pero, evidentemente, el retener a quienes están en actividad no pasa por desestimular el retiro rebajando las futuras pasividades.

A todos estos conceptos que hemos venido sosteniendo desde hace tiempo nos opusimos todos los representantes del Partido Colorado -los cuatro sectores estaban presentes a nivel de la Comisión- y votamos en contra los artículos que llegaban a estas conclusiones.

Personalmente no deseo extenderme más en mi intervención porque soy consciente de que el cansancio nos alcanza a todos, aunque si fuera por mí podríamos seguir discutiendo toda la noche. De todas maneras, entiendo que todo está decidido y es necesario dar una señal clara de aprobación o de aplicación -aunque no se haga en la forma correcta- del artículo 67 para los retirados militares y policiales, así como la concesión de ciertas mejoras que van a representar en los ingresos de quienes están en actividad, modificaciones que a último momento se introdujeron en el proyecto.

Esto es algo que aplaudo porque, si en este proyecto de ley existía una figura que irritaba, esta era la mejora del salario por medio de la desgravación del montepío, a lo cual nos opusimos

desde el primer momento porque no era deseada ni admitida por los propios beneficiados. Ellos sabían que se trataba de una ilusión o, como se dice habitualmente, de pan para hoy y hambre para mañana, ya que lo que se desgravaba por montepío hoy, se iba a terminar pagando cuando más se necesitara el dinero, que es en el momento de jubilarse. Asimismo, iban a aparecer como percibiendo un privilegio que no lo era y, además, se sentaba un precedente terrible porque, tentados por ese oasis, todos los funcionarios públicos, a partir de ese momento, podían pedir exactamente lo mismo. En definitiva, también se tergiversaba por completo el concepto de previsión social, que consiste, a mi entender, en que los activos financien a los pasivos, y no a la inversa. Esta fue una mejora de este proyecto de ley, porque en lugar de la desgravación del montepío se recurre a otra figura que va a representar mejores ingresos para los integrantes de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas Policiales.

De todos modos, algo me hace pensar que esa mejora no se debe, precisamente, a la prédica de aquellos que desde un primer momento manifestamos que la desgravación del montepío no era la mejor forma de incentivar la permanencia en actividad o de mejorar los ingresos de los funcionarios que están en actividad.

Por nuestra parte tendríamos mucho más para agregar, pero está todo decidido y vamos a votar a favor lo que votamos en la Comisión y lo que votamos en contra lo volveremos a hacer de esa manera en este ámbito.

SEÑOR BOUZA.- Me permite una interrupción, señor senador.

SEÑOR MILLOR.- Antes de concedérsela, deseo hacer una pequeña solicitud reglamentaria y, al mismo tiempo, formular una consulta.

Muchos de los que estamos hoy acá, en aras de las circunstancias nos ahorramos un debate como el que requeriría esta ley, similar a otros tremendos debates que ha habido aquí por otras leyes que nosotros pensamos que son menos importantes que ésta, aunque sabemos que todas tienen su importancia. Lo que ocurre es que algunas son menos trascendentes que otras y, sin embargo, a veces se han discutido durante varios meses.

Esta ley que hoy estamos tratando no va a tener un extenso debate y, por eso, en homenaje a cómo se trabajó y a los propios funcionarios del Palacio Legislativo que nos secundaron en la labor, así como también en homenaje a nosotros mismos, deseo saber si reglamentariamente se puede incorporar como discusión parlamentaria todo lo que se dijo en la Comisión de Defensa Nacional integrada.

Pensamos que esa sería una forma de amortiguar una gran carencia que tendrá esta ley y que va a ser la parte de interpretación de la misma. Creo que se dijeron cosas muy importantes en ese debate y, además, a aquel que analice esta norma y lea el texto original y luego el definitivo, le resultará muy difícil seguir dos pistas. Será muy dificultoso encontrar los pocos cambios que se hicieron y cómo se llegó a ellos y más difícil aun el comprender -si es que hubo tan pocos cambios- por qué nos reunimos durante tanto tiempo y por qué se discutió tanto cuando, en definitiva, las diferencias entre el proyecto original y el definitivo no son tan trascendentes.

El señor senador Bouza me había solicitado una interrupción que con mucho gusto concedo ahora.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor senador

SEÑOR BOUZA.- Como comprenderán los señores senadores, a esta altura de la jornada no voy a provocar un debate ni a distraer excesivamente la atención de los señores senadores. No obstante, como el señor senador Millor, al exponer la posición que él sostuvo en la Comisión y al anunciar posiciones en lo que va a ser la votación en el Senado, ha hablado reiteradamente en nombre del Partido Colorado, quiero expresar que así como participé en reuniones políticas en las que coincidí con las posiciones señaladas por el señor senador en cuanto a sustituir las normas que el proyecto del Poder Ejecutivo preveía como forma de remuneración para el personal militar y policial en actividad por la vía del descuento del montepío -consiguiendo un acuerdo para que esos aumentos se establecieran por procedimientos distintos- y así como coincido también en cuanto a oponerme a la fórmula que la Comisión ha aprobado en los artículos 9º y 13 con respecto al cálculo del haber jubilatorio, digo, en nombre de mi sector y por tanto también en nombre del Partido Colorado, que las otras oposiciones del señor senador Millor no son compartidas por quien habla.

Entiendo que estamos tratando un tema muy delicado y muy importante, y para ello nuestro criterio es que dado que se extiende al personal militar y policial el régimen del artículo 67 para las actualizaciones de sus jubilaciones, todas aquellas normas que supusieron desde el pasado beneficios excepcionales con respecto a los regímenes generales de jubilaciones, deben ser alteradas para compatibilizarlas con el sistema al cual ahora se deben acoger por este proyecto de ley.

De manera que mi voto estará apoyando esas modificaciones.

Mantengo, sí, la discrepancia con respecto a los artículos 9º y 13, que creo merecerán una consideración particular en la deliberación del Senado.

Quería hacer esta aclaración porque, como los señores senadores lo saben, yo también integro el Partido Colorado.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor senador Millor.

SEÑOR MILLOR.- Pido disculpas al señor senador Bouza porque, quizás por la premura que ha surgido por terminar con

este debate, en alguna oportunidad puedo no haberme ceñido a la regla -que creo fue la que imperó en mi alocución- de hablar en nombre de los representantes colorados en la Comisión. En ella se hallaban representados los cuatro sectores pero, en honor a la verdad, -es lícito admitirlo- en las dos últimas sesiones, en las que se votaron la inmensa mayoría de los artículos, no estuvo presente el sector al que pertenece el señor senador Bouza. Con él hemos mantenido conversaciones con el mismo tono amigable con que siempre lo hacemos cambiando ideas en torno a las diferentes soluciones que proponía esta ley, con respecto a la cual hizo sus aportes y sus comentarios que, como de costumbre, fueron muy inteligentes.

(Suena el timbre indicador de tiempo)

SEÑOR PRESIDENTE.- Ha vencido el término del que dispone el señor senador.

SEÑOR RICALDONI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RICALDONI. - Formulo moción para que se prorrogue el término de que dispone el señor senador.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

-26 en 27. **Afirmativa.**

Puede proseguir el señor senador Millor.

SEÑOR MILLOR. - Muchas gracias, señor Presidente.

Reitero que tanto en el día de hoy como en parte del de ayer, los tres sectores del Partido Colorado que se encontraban presentes en Comisión votaron por unanimidad. Además, en otras votaciones coyunturales que se tomaron antes de ingresar a la consideración artículo por artículo, el Partido Colorado, en este caso representado por los cuatro sectores, también había votado por unanimidad. Sin embargo, el señor senador Bouza integra el Partido Colorado y lo que dice es totalmente válido, y ya lo ha manifestado en reiteradas oportunidades en que pudimos reunirnos en el día de hoy.

Culmino señalando que a mi juicio, en el balance, esta es una mala ley. Me parece una mala ley que frustra expectativas; una mala ley que, a lo largo de toda una secuencia de acontecimientos, adopta el camino equivocado de no aplicar en primera instancia el artículo 67 de la Constitución de la República, sino recién cuando la avalancha de sentencias favorables haga imposible su no aplicación. En ese momento se aplicará mal, retaceando y no pagando lo que efectivamente se debe pagar, desencadenando así una nueva secuencia de hechos por futuros reclamos de quienes se consideren agraviados, no ya en sus legítimas expectativas sino por una rebaja de su haber jubilatorio, en sus derechos adquiridos y ejercidos. Pero también habrá reclamos por entender -y así lo entendimos nosotros- que con prescindencia de esta rebaja del haber jubilatorio, a los efectos de la aplicación del artículo 67 de la Constitución de la República, no están bien liquidados los períodos en los que debe calcularse la retroactividad.

Por otro lado, la ley también equivoca el camino cuando para evitar un posible pase a retiro masivo, lo hace por la vía de mejorar en algunos aspectos -y considero que insuficientemente- los ingresos de quienes se encuentran en actividad pero, fundamentalmente, desmejorando o rebajando las futuras pasividades, porque se cambia el sistema por el que se calcula el haber de retiro de quienes hoy están en actividad para el momento en que pasen a retiro.

Francamente, consideramos que esto hubiese merecido otro tipo de tratamiento; seguimos pensando que la mejor solución habría sido el desglose. Entendemos que esta ley va a provocar conflictos en el ámbito judicial, como también que frustra expectativas. Sin embargo, estimamos que deja un saldo sumamente positivo -al menos en lo personal- porque pese a la premura con que se trabajó, al desorden -no provocado por los señores senadores nucleados en torno a esa mesa sino por el tenor y la complejidad de los temas- y a que prácticamente todos los sectores políticos del país estaban allí representados, enfrentando un tema engorroso con premura, con apremio, con gran cansancio físico por parte de todos y con fuertes discrepancias políticas, se pudo trabajar en perfecta armonía. Ese es el saldo positivo que nos queda. En un tema tan delicado y con un trabajo tan desprolijo y desordenado -no por culpa de nadie sino de las mismas circunstancias- considero que la Comisión ha desarrollado su labor en una armonía que es un verdadero ejemplo para este Parlamento, para los futuros y para algo muy lindo que debe preservarse en el país, que es el pluralismo y el derecho a convivir, en una nación tan pequeña y con discrepancias tan profundas, pacíficamente, en libertad y en orden.

Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR CASSINA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CASSINA. - Señor Presidente: dado que la posición de nuestro sector ha sido expresada claramente en diversas sesiones de la Comisión de Defensa Nacional integrada, pretendemos exponer ahora nuestro punto de vista con la mayor brevedad.

Vamos a votar favorablemente el proyecto porque da una solución de carácter legal al tema de la aplicación del régimen de ajustes establecido por la reforma del artículo 67 de la Constitución, dispuesto por la soberanía en oportunidad de la última consulta electoral, a los retiros y pensiones militares y policiales.

Se ha planteado la inquietud de que al aplicar el régimen del artículo 67 de la Constitución sobre el de retiros vigentes, se puede producir un retiro masivo de funcionarios en actividad. Si bien este aspecto es preocupante, no es el que determina nuestra decisión. A través de toda la información que hemos recibido, resulta claro que la sola aplicación del sistema del mencionado artículo al régimen de retiros vigente, tanto en la esfera militar como policial, produce un efecto a nuestro juicio inconveniente, ya que de manera permanente los retiros pasan a tener un haber o un monto mayor -en algunos casos, significativamente mayor- al de las correspondientes asignaciones de actividad. Y esto nos parece inconveniente porque no lo creemos compatible con un buen sistema de seguridad social, ni aun con el mejor que pueda concebirse. Desde este punto de vista, y cuando legislamos para aplicar desde el 1º de enero de 1990 el régimen del artículo 67 de la Constitución de la República a los retiros y pensiones militares y policiales, nos ha parecido razonable sancionar simultáneamente aquellas normas imprescindibles para evitar que se produzca ese efecto que consideramos inconveniente, que es que en situación de retiro se perciban remuneraciones superiores a las correspondientes de actividad. Obviamente, esto va a ocurrir con los retiros ya otorgados y no estamos procurando modificar esa situación; sí se trata de evitar que ello suceda en relación con los futuros retiros.

En lo que tiene que ver con el proyecto en su conjunto, creemos que el texto que viene ahora de la Comisión de Defensa Nacional integrada introduce importantes mejoras al enviado por el Poder Ejecutivo. Para finalizar mi exposición destacaría solamente dos. Por un lado, mantenemos las causales de retiro vigentes, puesto que no modificamos -como se había propuesto originalmente elevándola- la edad de retiro voluntario para los Oficiales de las Fuerzas Armadas, como tampoco el coeficiente -producto de la suma de edad y años de servicio- por el que se configura la causal de jubilación común de todo el personal policial, conforme al viejo régimen de la Ley Nº 9.940. Por lo tanto, permanece en pie el coeficiente 75 que, sumando edad y años de servicio, determina el derecho jubilatorio de los funcionarios policiales.

Estas nos parecen dos modificaciones de suma importancia al proyecto del Poder Ejecutivo, y las hemos venido solicitando junto con otros señores senadores, porque no parece imprescindible introducir esos aumentos de las edades de retiro vigente para evitar ese efecto, a nuestro juicio inconveniente, de que en la situación de retiro o pasividad se perciban asignaciones mayores que en los cargos correspondientes de la actividad.

Con esto, señor Presidente, y remitiéndome a lo expresado, creo que con amplitud, en las sesiones de la Comisión, doy por expuesta la posición de mi Partido al respecto.

SEÑOR KORZENIAK. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR KORZENIAK. - Señor Presidente: prácticamente todos los integrantes del Senado en algún momento participaron en las sesiones de la Comisión de Defensa Nacional integrada. Es más; muchos de ellos asistieron asiduamente a los debates que allí se produjeron. De modo que esa circunstancia permite dar por conocidas las argumentaciones y razones por las cuales el proyecto de ley que ahora está a consideración de este Cuerpo recibió la aprobación de nuestra bancada.

Desde el comienzo del trabajo tuvimos en cuenta -y así fue manifestado en el seno de la Comisión- que la prioridad más importante estaba constituida por las normas que establecían las regulaciones de los retiros policiales y militares, habida cuenta de que se había producido un pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia que expresaba que se aplicaba el artículo 67 de la Constitución, con efectos -como es habitual- para el caso sobre el que recaía dicho fallo. Pero eso suponía, por elementales razones de buena administración, que se adecuaran las disposiciones a fin de seguir ese criterio. Por otra parte, nos parece que este tema debió venir al Parlamento antes de la fecha en que fue remitido.

En segundo lugar, el proyecto contiene normas que refieren no a quienes son actualmente retirados policiales o militares, sino que van a ser aplicadas al personal en actividad, aunque están vinculadas a la cuestión de los retiros. Pensamos que la mayoría de esas disposiciones eran efectivamente necesarias aun cuando debiera reducirse su contenido al mínimo posible por cuanto modifican normas de la Carta Orgánica de las Fuerzas Armadas y del Instituto Policial. En ese sentido, con respecto al proyecto de ley del Poder Ejecutivo, hubo algunas modificaciones -propusimos unas y apoyamos otras- que tendieron, precisamente, a reducir el campo -incluso por razones de técnica legislativa- de las modificaciones de la Carta Orgánica.

Desde luego que también hay normas que refieren a cuestiones salariales. A ese respecto, queremos señalar que una política que no consideramos nada correcta de este período de Gobierno ha implicado una disminución realmente significativa del salario de los funcionarios públicos. Esa es, precisamente, la razón de fondo por la que se origina una retroactividad -llamémosla así- entre el resultado de la aplicación del Indice Medio de Salarios -que es el promedio con los salarios privados- y los aumentos para los funcionarios públicos, de acuerdo con las normas actualmente vigentes para los aumentos de los retirados policiales y militares.

De esta forma, señor Presidente, dejamos muy sucintamente explicada la posición de nuestra bancada en la votación favorable que hemos dado a los artículos, con el texto con que han sido repartidos en el Senado, que en gran parte recogen el proyecto original, pero que igualmente contienen una serie de modificaciones que consideramos positivas y que fueron introducidas en el seno de la Comisión de Defensa Nacional integrada.

SEÑOR BLANCO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BLANCO. - Señor Presidente: la aclaración efectuada por el señor senador Millor a propósito de una interrupción del señor senador Bouza acerca de la posición del Partido Colorado en este tema, facilita la aclaración que deseaba hacer al respecto. Señalo que en lo que respecta a mi posición sobre este tema, ella se manifestará únicamente a través de mi voto a los distintos artículos del proyecto en consideración, ya que si bien comparto conceptos expresados por el señor senador Millor, no estoy de acuerdo con algunas de las conclusiones a que llega acerca de algunas de las disposiciones que forman parte de este texto.

SEÑOR CIGLIUTI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CIGLIUTI. - Señor Presidente: brevemente voy a explicar nuestra posición en el trámite de este proyecto.

Este texto se originó en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia disponiendo que se extendiera a los retirados policiales y militares el pago del aumento de las pasividades que fija el artículo 67 reformado de la Constitución. Cuando por primera vez se planteó este asunto en el seno de una Comisión integrada, hace ya tres meses, quedó convenido que el Poder Ejecutivo remitiría un proyecto de ley buscando llegar a la solución de los problemas derivados de la aplicación de esta norma. Ese proyecto tendría que ver con la forma de aplicación del artículo 67, con su alcance y con la manera como se podrían mejorar los sueldos de los funcionarios en actividad para evitar que fuera más atrayente la jubilación policial o militar que la actividad. Sin embargo, se demoró mucho la remisión del texto por parte del Poder Ejecutivo y cuando llegó al Parlamento ya se habían producido pronunciamientos del personal interesado, lo que hacía más difícil el tratamiento del tema.

Por otra parte, en la Comisión discutimos durante mucho tiempo sin tomar resolución y, generalmente, repitiendo argumentos y marcando las distintas posiciones de los sectores que estudiaron el punto. Cabe recordar que en la Comisión integrada estaban representados todos los lemas partidarios y todos los sectores. Como consecuencia de ese debate, también se demoró mucho el trámite en Comisión.

En la Comisión se discutió mucho acerca del punto de equilibrio necesario para lograr que se aplicara la disposición del artículo 67 y que se evitara la acumulación de beneficios jubilatorios con el artículo 67, por un lado, y las leyes de retiro vigentes para las Fuerzas Armadas y la Policía, por el otro. Asimismo, se debatió sobre el alcance que podían tener unas y otras resoluciones. Es decir que se trató de lograr un buen equilibrio y de que se pagara lo que se debía con la retroactividad que el Poder Ejecutivo siempre anunció que iba a aplicar aun cuando, como se sabe, no tenía la obligación legal de hacerlo, sino solamente para aquellos casos que se habían presentado ante la Suprema Corte de Justicia y desde el día en que se había iniciado la demanda.

Siempre estuvimos de acuerdo con esa disposición, pero cuando comenzó a estudiarse el proyecto nos encontramos con hechos sociales conocidos que, a nuestro juicio, si son enfrentados por el lado de esta ley, ello no puede hacerse de modo que sus artículos contribuyan a perjudicar o enrarecer el ambiente. Por el contrario, deben servir para tratar de facilitar soluciones o encontrar caminos para el entendimiento necesario. Ese es el motivo por el que más discutimos aún, porque en ese punto no pudimos ponernos de acuerdo.

Después de mucho discutir para mejorar las remuneraciones del personal en actividad de las Fuerzas Armadas y de la Policía, votamos la propuesta del Poder Ejecutivo. Se buscó la fórmula más aceptable; expresamente nos opusimos a que fuera por el lado de la desgravación de los montepíos y el Poder Ejecutivo, creo que con acierto, decidió retirar aquella primera propuesta y llegó a esta otra que votamos también en Comisión. Se me pregunta: ¿estábamos completamente de acuerdo los miembros de la Comisión de todos los partidos en ese aumento? Estábamos de acuerdo en aumentar, porque era lo que se decía que se podía dar. Todos pensábamos que hubiera sido mucho más conveniente mejorar la propuesta formulada.

Disentimos en el otro aspecto del proyecto de ley, es decir, hasta dónde se debe llegar para limitar las compensaciones de jubilación o de pensión, de modo que significaran un alivio, no sólo para los servicios respectivos -e incluso para Rentas Generales- sino que también sirvieran para evitar el doble privilegio o circunstancia que beneficia a este personal, al contar con una ley propia, especial para sus jubilaciones y con otra de carácter general, que también los involucra.

Aclaro que hemos disentido en este caso, no porque creyéramos que no es justo el principio según el cual si hay dos leyes, una de ellas tiene que prevalecer, y la otra limitarse, a fin de no hacer excesivo el beneficio que, naturalmente, para los interesados podría ser legítimo. De todos modos, ése no es el hecho que motiva nuestra actitud ahora sino que, en realidad, consideramos que cuando debemos adoptar estas soluciones con respecto a las leyes de retiros policiales y militares, tenemos que actuar -teniendo en cuenta el momento especial que está viviendo el país, en que están comprometidos valores muy importantes, ya que se está pendiente de la marcha de estos sucesos y en el que, además, cada día que pasa actúa en contra de la normalización que todos deseamos, tanto de parte de la Policía como del resto de las Fuerzas Armadas- no con un criterio demasiado restrictivo que, en lugar de facilitar la solución que todos deseamos, entorpezca la dilucidación del conflicto. Además, en lugar de aplacar la situación, la agrava; es casi como echar leña a la hoguera.

Por esta razón, con respecto a estos artículos que no tienen que ver con los haberes que se están cobrando por estar en su trabajo, sino que se relacionan con lo que van a percibir quienes en el futuro pasen a una situación de retiro, creímos que en esta circunstancia y en este estado particular de las cosas, era mucho más conveniente diferir un pronunciamiento o hacerlo lo más generoso o lo menos perjudicial posible. Reitero que

este es el motivo por el cual no votamos algunos de los artículos. No fue por otra razón, sino que, del mismo modo que votamos lo que se nos propuso para mejorar los sueldos del personal en actividad -porque creímos que de esa manera contribuíamos a buscar una solución-, no votamos estos otros, porque consideramos que al hacerlo entorpecíamos el problema en lugar de resolverlo.

No calificamos la situación, pero nos pareció que era nuestro deber no autorizar con nuestro voto soluciones que perjudicaran la finalización del conflicto vigente.

Por esa razón, en su momento, solicitaremos que se voten separadamente estos ocho artículos de los 24 que tiene el proyecto de ley. Por los motivos que hemos expuesto, no los votamos en la Comisión, y tampoco lo haremos en el Senado.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general.

(Se vota:)

-27 en 27. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Por vía de fundamento de voto, la Presidencia quiere expresar que ha votado afirmativamente el proyecto de ley, por varias razones; en virtud de que alguna de ellas son obvias, voy a hacer gracia al Senado de no expresarlas.

Sin embargo, hay una de ellas que deseo que conste en la versión taquigráfica de la sesión. Para ello, tengo que describir cuál es la situación actual en materia de pasividades de los funcionarios militares y policiales. Estos tienen establecidos sus regímenes de pasividades en sus leyes orgánicas, la militar y la policial. Actualmente, el sistema de ajuste de esas pasividades, está establecido en dichas leyes; en el caso de los militares, en el artículo 209 del decreto-ley Nº 14.157.

Por consiguiente, la reforma introducida en el artículo 67 de la Constitución de la República, en principio no les era aplicable. Pero, en virtud de sentencias de la Suprema Corte de Justicia -que, como dice el artículo 259 de la Constitución, solamente tienen efecto en el caso concreto-, sólo quienes las habían obtenido tenían derecho a que se les ajustara la pasividad con arreglo a dicho precepto constitucional y para el futuro. Las sentencias de la Suprema Corte de Justicia, como cualquier otra sentencia, no tienen, en principio, efecto retroactivo. Entonces, sólo quienes habían accionado por esa vía tenían derecho a la aplicación del sistema de ajuste previsto por el artículo 67 de la Constitución.

En virtud de esta ley, ese sistema se generaliza; a ello no estaba obligado el Poder Ejecutivo, es decir a la aplicación del mencionado mecanismo ni tampoco lo está el Parlamento. Además, esa aplicación se hace con efecto retroactivo, lo que no resultaba de las sentencias de la Suprema Corte de Justicia.

En consecuencia, a partir de la vigencia de esta ley, los retirados militares y policiales van a tener un incremento importante en sus pasividades, a pesar de que se ha sustentado otro criterio en Sala.

Reitero que van a tener un incremento importante en su asignación de pasividad y, además, van a cobrar una retroactividad que, de no mediar esta ley, de ningún modo podrían percibirla. Esta norma establece esos dos beneficios y es indiscutible que la disposición va a determinar un aumento trascendente, en su monto o cuantía de las pasividades de los retirados policiales y militares, así como también para quienes lo sean en el futuro.

Esto es indiscutible; de lo contrario, no tendría sentido la preocupación del Poder Ejecutivo ante el importe de la erogación, también muy importante, que se va a producir como consecuencia de esta ley. Por esta causa, no es sostenible que esta ley rebaje las pasividades militares y policiales y, mucho menos, que perjudique o suprima un derecho adquirido que no era tal, porque nadie tiene derecho a que se le aplique una sentencia de la Suprema Corte de Justicia que no se ha dictado a su favor ni tampoco a que ello se disponga de modo retroactivo, si no lo determina la ley.

SEÑOR SANTORO. - Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SANTORO. - Señor Presidente: hemos votado afirmativamente este proyecto de ley y, muy brevemente, queremos señalar la trascendencia que tiene, por cuanto alcanza dos soluciones de mucha importancia.

Una de ellas, consiste en que atiende lo relativo a las retribuciones del personal militar y policial, habilitando soluciones que atemperen en algo la situación que, desde el punto de vista de la distribución, tienen los integrantes de estas dos Fuerzas, desde hace muchos años.

Este es uno de los aspectos positivos del proyecto de ley que hemos votado en general.

La otra solución trascendente, es la aplicación del artículo 67 de la Constitución, con su actual redacción, a todos los jubilados y pensionistas de los Servicios de Retiros Policiales y Militares como por supuesto también a los que en el futuro ingresen a la condición de pasivos. En ese sentido, debemos señalar el esfuerzo que se realiza a través de este proyecto de ley, por cuanto, como se acaba de indicar, lo que existe al respecto es una sentencia de la Suprema Corte de Justicia que, oportunamente, declaró inconstitucional las normas relativas a los retiros policiales y militares, en relación al artículo 67 de la Constitución de la República.

Pero la decisión del Poder Ejecutivo, comprendida en el proyecto que acabamos de votar, hace que -más allá de la decisión de la Suprema Corte de Justicia y sin tomar en cuenta las situaciones generadas en cada caso, porque es sabido que los efectos de inconstitucionalidad sólo hacen al caso particular

planteado-, la misma se extienda con retroactividad a todos los jubilados y pensionistas. Actualmente, su número asciende, en la Caja Policial, a 29.000 afiliados y, en la Caja Militar, a 38.180. Los recursos para la Caja Militar provenientes de lo que aportan los activos y parte de los pasivos, alcanzan el 36%, mientras que lo que aporta Rentas Generales supera el 36%. Es decir, que la aplicación de esta norma tiene estas particularidades que señalamos y, además, signifca un aumento para los jubilados y pensionistas de un 27%.

En este breve fundamento de voto estamos señalando la trascendencia e importancia del proyecto de ley que acabamos de votar.

SEÑOR PRESIDENTE. - En discusión particular.

SEÑOR CIGLIUTI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CIGLIUTI. - Pienso que sería pertinente que votáramos -dado que venimos de la Comisión donde estuvimos de acuerdo sobre la mayoría de las disposiciones- los artículos en bloque, tal como ya lo hemos hecho con otras leyes, excluyendo los que me voy a permitir leer, porque respecto de ellos vamos a fundar el voto.

Por lo tanto, propongo que se voten todos los artículos, con excepción del 6, 9, 13, 15, 18, 19, 25 y 26.

SEÑOR PRESIDENTE. - La Mesa quisiera saber si esos artículos corresponden a los de la numeración original.

SEÑOR CIGLIUTI. - Exactamente. Además, están entre los que nos acaban de repartir. Acá no se ha cambiado la numeración, ni se tuvo en cuenta que se incluyeron tres artículos que fueron votados negativamente por la unanimidad de los miembros de la Comisión.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la moción de orden del señor senador Cigliuti, para que se voten en bloque todos los artículos a los que él no ha hecho referencia.

SEÑOR RAFFO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RAFFO. - Solicito que se suprima la lectura de los mismos.

SEÑOR PRESIDENTE. - Eso va de suyo, señor senador, pero también se va a votar en estos momentos.

(Se vota:)

-27 en 27. Afirmativa. UNANIMIDAD.

(El texto de los artículos cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"Artículo 1º. - Sustitúyese el artículo 191 del decreto-ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

'ARTICULO 191. - El personal militar podrá pasar a situación de retiro a su solicitud si llena los siguientes requisitos:

A. - Que haya acreditado el mínimo de edad y tiempo de servicios militares computables exigibles:

1) Oficiales: 20 años simples.

2) Personal subalterno de todos los Cuerpos y escalafones de las diferentes Fuerzas: 20 años simples y treinta y ocho años de edad.

B. - Que no se encuentre prestando servicios o en misión en el extranjero.

C. - Que cuando haya realizado cursos o misiones de entrenamientos en el extranjero, superiores a 180 días y verifique luego de su regreso al país, la prestación de servicios efectivos por un período igual al doble de tiempo que permaneció fuera del territorio nacional con tal propósito, con un mínimo de tres años.

D. - Los comprendidos en los literales D) numeral 4 y E) del artículo 97 de la presente ley'.

Artículo 2º. - Autorízase al Poder Ejecutivo a disponer con cargo a Rentas Generales la suma necesaria para abonar mensualmente una compensación del 5.3% (cinco con tres por ciento), sobre todas las remuneraciones sujetas a montepío para el personal del Escalafón K y equiparados, desde las jerarquías de Teniente General a Alférez y equivalentes del Personal Superior y desde Sub Oficial Mayor a Cabo de 1ª y equivalentes del personal Subalterno.

Esta compensación estará sujeta a montepío y no será tenida en cuenta para el cálculo del Hogar Constituido, ni para la aplicación del artículo 42 de la Ley Nº 12.801, de 30 de noviembre de 1960, modificativas y concordantes.

Artículo 3º. - El militar que pasare a situación de "suspensión del estado militar", al cese de ella, tendrá en su grado la antigüedad que le correspondía en la fecha de su pase a aquella situación, sin computar el tiempo que hubiere pasado en la misma.

Artículo 4º. - El personal militar solamente podrá acumular a su retiro los servicios públicos o privados prestados con anterioridad a su ingreso a las Fuerzas Armadas y los servicios docentes militares prestados en actividad o retiro por los cuales haya efectuado los correspondientes aportes, siempre que computen un mínimo de diez años efectivos de servicios militares.

Dicha acumulación se hará previo reconocimiento y traspaso de la Caja respectiva. En ningún caso, salvo el de las actividades docentes mencionadas, se podrán acumular servicios prestados con posterioridad al retiro militar.

Esta prohibición no se aplicará a quienes se retiraron antes de la vigencia de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Artículo 5º. - Se exceptúa de lo dispuesto en el inciso primero in fine del artículo 4º los casos de imposibilidad física debidamente acreditada por Junta Médica dependiente de la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Armadas, para los que se tomarán los servicios militares a todo efecto.

Artículo 7º. - El personal militar en actividad que tenga derecho a retiro militar a la promulgación de esta ley o que se encuentre a menos de 2 años de adquirir ese derecho, podrá optar por el régimen anterior o el que se establece en ella, dentro del plazo de 180 (ciento ochenta) días contados desde entonces, sin necesidad de pasar a situación de retiro.

Transcurrido el plazo sin que haya efectuado la manifestación de voluntad ante el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, le será aplicable el nuevo régimen legal.

Lo que se dispone precedentemente no alcanza a lo establecido en los artículos 8º, 9º y 10 de esta ley, que será aplicable en todos los casos.

Artículo 8º. - Establécese que el haber de retiro a cargo del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas será ajustado exclusivamente de conformidad a los siguientes criterios:

A) Los ajustes tendrán lugar automáticamente en cada oportunidad en que se aumenten los salarios de los funcionarios públicos de la Administración Central.

B) Los ajustes a que refiere el literal anterior se realizarán aplicándose al efecto el porcentaje de aumento que en cada oportunidad fije discrecionalmente el Poder Ejecutivo, el que no podrá ser inferior a la variación del Indice Medio de Salarios ocurrida en el período inmediato anterior transcurrido desde el último aumento.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, toda vez que se proceda a efectuar el ajuste de las pasividades y no esté fijado aún el Indice Medio de Salarios correspondiente el período que debe tomarse en cuenta, el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas lo hará en función del índice provisional que fije la Dirección General de Estadística y Censos. Una vez fijado el índice definitivo se procederá a la reliquidación pertinente -si correspondiere- la cual se abonará en el mes siguiente al de practicarse el ajuste provisorio.

Artículo 10. - Cada sentencia declarativa de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de las normas legales relativas a los retiros y pensiones a cargo del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, sólo tendrá efecto en los procedimientos en que se haya pronunciado (artículo 259 de la Constitución de la República).

La retroactividad más extensa que se otorga a todos los retirados militares y pensionistas, hayan o no deducido acción o excepción de inconstitucionalidad, tiene su fuente exclusivamente en esta ley.

Artículo 12. - Establécese que el haber de retiro a cargo de la Dirección Nacional de Asistencia Policial será ajustado exclusivamente de conformidad a los siguientes criterios:

A) Los ajustes tendrán lugar automáticamente en cada oportunidad en que se aumenten los salarios de los funcionarios públicos de la Administración Central.

B) Los ajustes a que refiere el literal anterior se realizarán aplicándose al efecto el porcentaje de aumento que en cada oportunidad fije discrecionalmente el Poder Ejecutivo, el que no podrá ser inferior a la variación del Indice Medio de Salarios ocurrida en el período inmediato anterior transcurrido desde el último momento.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, toda vez que se proceda a efectuar el ajuste de las pasividades y no esté fijado aún el Indice Medio de Salarios correspondiente al período que debe tomarse en cuenta, la Dirección Nacional de Asistencia Policial lo hará en función del índice provisional que fije la Dirección General de Estadística y Censos. Una vez fijado el índice definitivo se procederá a la reliquidación pertinente -si correspondiere- la cual se abonará en el mes siguiente al de practicarse el ajuste provisorio.

Artículo 14. - Cada sentencia declarativa de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de las normas legales relativas a los retiros y pensiones a cargo de la Dirección Nacional de Asistencia Social Policial, sólo tendrá efecto en los procedimientos en que se haya pronunciado (artículo 259 de la Constitución de la República).

La retroactividad más extensa que se otorga a todos los retirados y pensionistas policiales hayan o no deducido acción o excepción de inconstitucionalidad, tiene su fuente exclusivamente en esta ley.

Artículo 17. - Establécese que al personal policial, no le es aplicable el texto del artículo 2º de la Ley Nº 13.793, de 24 de noviembre de 1969.

Artículo 21. - Los servicios no policiales, públicos o privados, pero anteriores a éstos -con las quitas establecidas por las Leyes Nos. 12.381, de 12 de febrero de 1957 (artículo 9º) y 13.793, de 24 de noviembre de 1969 (artículo 3º)- no tendrán eficiencia para la integración del coeficiente establecido en el artículo 22 de la Ley Nº 9.940 de 2 de julio de 1940, ni para el cálculo que se instituye en los artículos 18 y 19 de la presente

ley, mientras no se computen 10 años de servicios específicamente policiales.

Artículo 22. - Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior los casos de imposibilidad física -debidamente acreditada por Junta Médica dependiente de la Dirección Nacional de Sanidad Policial- a los que se tomarán los servicios policiales, a todo efecto, con la bonificación creada por el artículo 59 de la Ley Nº 12.761, de 23 de agosto de 1960.

Artículo 23. - En sustitución de las disposiciones de la Ley Nº 11.182, de 18 de diciembre de 1948, sus modificativas y concordantes, establécese que la desgravación de los montepíos en los Retiros Policiales se operará al contarse con 32 años y medio de servicios policiales, sean éstos específicamente policiales o cuando concurran a formar la cédula servicios anteriores, previa aplicación del cómputo dispuesto por la ya citada Ley Nº 12.381.

Artículo 24. - Autorízase al Poder Ejecutivo a disponer con cargo a Rentas Generales la suma necesaria para abonar mensualmente al personal policial, una prima mensual equivalente a un 5% (cinco por ciento) de las retribuciones sujetas a montepío para aquellos funcionarios que computen 15 o más años de servicio y menos de 25 años, un 10% (diez por ciento), para los que computen 25 o más años de servicio y menos de 30 y de un 13%, (trece por ciento) para aquellos que computen 30 o más años de servicio.

Esta compensación estará sujeta a montepío y no será tenida en cuenta para el cálculo del Hogar Constituido.

Artículo 27. - El personal policial en actividad que tenga derecho a retiro policial a la promulgación de esta ley o que se encuentren a menos de dos años de adquirido ese derecho podrá optar por el régimen anterior o el que se establece en ella, dentro del plazo de 180 (ciento ochenta) días contados desde entonces sin necesidad de pasar a situación de retiro.

Transcurrido el plazo sin que se haya efectuado la manifestación de voluntad ante la Dirección Nacional de Asistencia Social Policial, le será aplicable el nuevo régimen legal.

Lo que se dispone en los dos incisos anteriores no alcanza a lo establecido en los artículos 12, 13, 14, 15 y 25 de esta ley, que será aplicable en todos los casos".)

SEÑOR PRESIDENTE. - En consideración.

SEÑOR CASSINA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CASSINA. - Señor Presidente: en el artículo 27 hay un error de redacción y creo que éste sería el momento de corregirlo.

Allí dice: "El personal policial en actividad que tenga derecho a retiro policial a la promulgación de esta ley o que se encuentre" -en singular, no en plural, porque se refiere al personal policial- "a menos de dos años de adquirir -no "tener"- ese derecho" y luego continuaría tal como está redactado.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se tomó nota de sus correcciones, señor senador.

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar, en bloque, los artículos a que se ha hecho referencia.

(Se votan:)

-27 en 27. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

SEÑOR CIGLIUTI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CIGLIUTI. - Para continuar con el mismo procedimiento, considero que los artículos restantes deberían votarse del mismo modo. Además, creo que se han hecho modificaciones a los artículos 9 y 13, por lo que los excluiríamos, a fin de tratarlos con las modificaciones presentadas.

SEÑOR PRESIDENTE. - Así se hará, señor senador.

En consideración los artículos desglosados excepto el 9 y 13.

(El texto de los artículos cuya lectura se ha resuelto suprimir es el siguiente:

"**Artículo 6º.** - Agrégase al artículo 201 del decreto-ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974, el siguiente inciso cuarto:

Cuando se computen menos de treinta años de servicios el cálculo se ajustará a la siguiente escala:

A) Entre 25 y 30 años: tantas treinta avas partes como años de servicios se tengan, del 90% (noventa por ciento) de la asignación mensual total por la que se abone o deba abonarse montepío, en el mes anterior al de iniciar la gestión de retiro o de pasar a esa situación si se trata de retiro obligatorio.

B) Entre 20 y 25 años: tantas treinta avas partes como años de servicios se tengan, del 80% (ochenta por ciento) de la asignación mensual total a que se refiere el literal A) de este inciso.

C) Entre 15 y 20 años: tantas treinta avas partes como años de servicios se tengan, del 65% (sesenta y cinco por ciento) de la asignación mensual a que se refiere el literal A) precedente.

D) Con menos de 15 años: tantas treinta avas partes como años de servicios se tengan, de 50% (cincuenta por ciento) de la asignación mensual indicada en el literal A).

Artículo 15. - Establécese que a los efectos del artículo 13, en el caso de los retirados y pensionistas policiales, la base para la aplicación inicial de los ajustes, será el 70% de tantas 25 avas partes, con un máximo de 25, como años policiales de servicio tenga, de las retribuciones sujetas a montepío, de actividad, del grado que sirvió como base a los fines de cálculo del haber de retiro.

Artículo 18. - El haber de retiro de los funcionarios policiales se graduará en un 1/30 (un treinta avo) del sueldo presupuestal y por años de servicio. Dicho haber será equivalente al último sueldo presupuestal íntegro percibido cuando el funcionario compute 30 o más años de servicio policial.

Artículo 19. - Cuando se computen menos de 30 años de servicio, el cálculo se regirá por la siguiente escala:

A) Entre 25 y 30 años: tantas treinta avas partes como años se tengan de servicio del 90% (noventa por ciento) del último sueldo presupuestal.

B) Entre 20 y 25 años: tantas treinta avas partes como años se tengan de servicio del 80% (ochenta por ciento) del último sueldo presupuestal.

C) Entre 15 y 20 años: tantas treinta avas partes como años se tengan de servicio del 65% (sesenta y cinco por ciento) del último sueldo presupuestal.

D) Con menos de 15 años: tantas treinta avas partes como años se tengan de servicio del 50% (cincuenta por ciento) del último sueldo presupuestal.

Artículo 25. - Las pasividades policiales que a la fecha de la promulgación de esta ley superen el límite establecido en el artículo 4º de la mencionada Ley Nº 13.793, de 24 de noviembre de 1969, se ajustarán de la siguiente forma:

A) Se tomará como base el 70% (setenta por ciento), de las retribuciones sujetas a montepío de actividad del grado que sirvió como base a los fines del cálculo del haber de retiro y hasta tanto la acumulación de aumentos producidos por el Indice Medio de Salarios no supere dicho haber inicial, se mantendrá aquel monto.

B) A partir de entonces y sobre el valor nuevo establecido, se ajustarán, conforme a lo dispuesto por el artículo 12 de la presente ley.

Artículo 26. - Establécese que, cuando corresponda el beneficio dispuesto en el artículo 81 de la Ley Nº 9.940, de 2 de julio de 1940, tratándose de funcionarios policiales, éste no podrá ser superior al 25%, (veinticinco por ciento), de su haber de retiro.

Asimismo, no operará la aplicación del mencionado beneficio, si el policía no hubiera permanecido por lo menos un año en el destino que generare el derecho".)

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar los artículos 6, 15, 18, 19, 25 y 26.

(Se vota:)

-22 en 27. **Afirmativa.**

SEÑOR MILLOR. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MILLOR. - Señor Presidente: como puede haber una confusión quiero dejar constancia de que nuestro sector ha votado en contra estos artículos.

SEÑOR CIGLIUTI. - El nuestro, también.

SEÑOR PRESIDENTE. - En consideración los artículos 9 y 13.

(El texto de los artículos cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"Artículo 9º. - Las prestaciones de retiro a cargo del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas se ajustarán a las disposiciones siguientes, para aquellos que a la fecha de promulgación de esta ley tuvieran la condición de retirados o pensionistas.

A) Para los retirados y pensionistas que al 31 de diciembre de 1989 ya tuvieren configurada la calidad respectiva, el monto de su haber de retiro a la fecha indicada se aumentará aplicando las variaciones del Indice Medio de Salarios entre el 1º de enero de 1990 y la fecha del primer ajuste posterior al 1º de mayo de 1990.

B) Para quien hubiere adquirido la calidad de retirado o pensionista con posterioridad al 31 de diciembre de 1989, la liquidación se efectuará tomando en cuenta la variación del Indice Medio de Salarios producida desde el último día del mes anterior a que corresponda la primera percepción de haberes y la del primer ajuste a que tengan derecho y siempre que éste sea posterior al 1º de mayo de 1990.

Las actualizaciones posteriores de los retiros y pensiones comprendidas en los literales A) y B) de este artículo se efectuarán en cada una de las oportunidades y en la forma indicada en el artículo 8º de esta ley.

A la suma de los montos mensuales que resulten de la aplicación de la fórmula de cálculo que antecede, se le deducirá lo que efectivamente hubieren percibido en el mismo período de acuerdo con el régimen de los artículos 209 y 210 del decreto-ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974. El saldo que resultare, se abonará en diez cuotas mensuales y consecutivas, haciéndose efectiva la primera de ellas dentro de los sesenta días de la promulgación de esta ley.

Tratándose de saldos a cobrar por Cabos de 1ª o grados inferiores, los mismos se abonarán en cinco cuotas.

Artículo 13. - Las prestaciones de retiro a cargo del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, se ajustarán a las disposiciones siguientes para aquellos que a la fecha de promulgación de esta ley tuvieran la condición de retirados o pensionistas.

A) Para los retirados y pensionistas que al 31 de diciembre de 1989 ya tuvieran configurada la calidad respectiva, el monto de su haber de retiro a la fecha indicada se aumentará aplicando las variaciones del Indice Medio de Salarios entre el 1º de enero de 1990 y la fecha del primer ajuste posterior al 1º de mayo de 1990.

B) Para quien hubiere adquirido la calidad de retirado o pensionista con posterioridad al 31 de diciembre de 1989, la liquidación se efectuará tomando en cuenta la variación del Indice Medio de Salarios producida desde el último día del mes anterior a que corresponda la primera percepción de haberes y la del primer ajuste a que tengan derecho y siempre que éste sea posterior al 1º de mayo de 1990.

Las actualizaciones posteriores de los retiros y pensiones comprendidas en los literales A) y B) de este artículo, se efectuarán en cada una de las oportunidades y en la forma indicada en el artículo 8º de esta ley.

A la suma de los montos mensuales que resulten de la aplicación de la fórmula de cálculo que antecede, se le deducirá lo que efectivamente hubieren percibido en el mismo período de acuerdo con el régimen de los artículos 209 y 210 del decreto-ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974. El saldo que resultare, se abonará en diez cuotas mensuales y consecutivas, haciéndose efectiva la primera de ellas dentro de los sesenta días de la promulgación de esta ley.

Tratándose de saldos a cobrar de Cabos a grados inferiores, los mismos se abonarán en cinco cuotas".)

SEÑOR BOUZA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BOUZA. - Según entiendo, en el artículo 9 -sobre modificaciones de los retiros y pensiones de las Fuerzas Armadas- y en el artículo 13 -sobre modificaciones de los retiros y pensiones del servicio policial- la redacción es la misma, salvo en la referencia a Fuerzas Armadas y Servicio Policial. Por lo tanto, al haber propuesto una modificación para el apartado a), la misma regiría tanto para el artículo 9, como para el 13, dado que ambas disposiciones tienen igual contenido e intención.

A efectos de simplificar, propongo votar primero los artículos 9 y 13 venidos de la Comisión. De no haber mayoría, votaríamos el artículo modificativo -más que sustitutivo- que presenté para ambos artículos.

Para que los señores senadores estén en conocimiento, quisiera dar la razón de las modificaciones planteadas.

Los artículos 9 y 13 en el apartado a), lo que hacen es establecer la base sobre la que debe calcularse el haber jubilatorio en su actualización por el Indice Medio de Salarios. De acuerdo a la norma, tal como viene aprobada por la Comisión, el haber que se toma en cuenta es el que resulta del ajuste salarial realizado en setiembre de 1989. Tenemos conocimiento de que esto provocó resistencias importantes por parte de los interesados, quienes alegaron que les parecía más justa la aplicación del salario resultante de la actualización del mes de marzo.

A nuestro juicio, ni un extremo ni el otro son justos, porque aplicar el aumento de marzo, implicaría estar tomando en cuenta dos veces un aumento. Por el contrario, tomar el salario ajustado en setiembre, significa desconocer el incremento salarial que tuvo lugar desde octubre hasta el 31 de diciembre. Como la intención de la norma es establecer el haber jubilatorio del 1º de enero, mi propuesta procura que se tome, efectivamente, el mismo, actualizando el aumento del 30 de setiembre con los incrementos del Indice Medio de Salarios producidos en los meses de setiembre, octubre y noviembre.

SEÑOR PRESIDENTE. - Antes de proceder a tomar la votación, la Mesa considera que se debe dar lectura a la propuesta modificativa que han presentado los señores senadores Bouza y Blanco.

Léase.

(Se lee:)

"Sustitutivo literal A) de los artículos 9º y 13. A) Para los retirados y pensionistas que al 31 de diciembre de 1989 ya tuvieren configurada la calidad respectiva, el monto de su haber de retiro a la fecha indicada, actualizado en la forma establecida en el inciso siguiente, se aumentará aplicando las variaciones del Indice Medio de Salarios entre el 1º de enero de 1990 y la fecha del primer ajuste posterior al 1º de mayo de 1990. A los efectos de este literal, el valor del haber de retiro vigente al 31 de diciembre de 1989 se actualizará a dicha fecha, incrementándolo por la variación registrada en el Indice Medio de Salarios entre los meses de octubre y diciembre de 1989".

-En consideración.

SEÑOR PEREZ. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PEREZ. - Creo que hay un error de impresión, ya que los artículos 9º y 13 se refieren a las Fuerzas Armadas.

SEÑOR CIGLIUTI. - Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CIGLIUTI. - No votamos estos artículos porque excluía lo que ha explicado el señor senador Bouza. El artículo 13 dice: "Los retiros y pensiones a cargo de la Dirección Nacional de Asistencia Social Policial se ajustarán a las disposiciones siguientes", etcétera.

SEÑOR PRESIDENTE. - Evidentemente, hay un error en el texto que ha sido repartido.

SEÑOR SANTORO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SANTORO. - No sé si este es el momento oportuno, porque se van a votar los artículos que vienen de la Comisión, y que mi sector va a acompañar. Pero en razón de la propuesta formulada por los señores senadores Bouza y Blanco con la finalidad de comprender la posibilidad de cálculo en la aplicación del artículo 67 de la Constitución a partir de octubre y diciembre de 1989 que implica un aumento del 11% y fracción, es que queremos significar que todo deriva en un costo, por lo que la aplicación de esa propuesta supondría un aumento importante de éste.

Brevemente, queremos señalar que el aumento total de los Ministerios de Defensa Nacional y del Interior en lo que tiene que ver con el servicio de retiros y pensiones alcanza a U$S 44:000.000 y fracción. A esto hay que sumarle el aumento anual por concepto de pasividades que en la mejor hipótesis, se estima que va a ser de más de U$S 26:000.000; entonces, el total del aumento anual por ambos conceptos sería de alrededor de U$S 70:000.000 y fracción. A esta última cifra habría que agregarle para el año 1993 el pago de la retroactividad, tal como establece esta ley.

En consecuencia, la propuesta implica la aplicación del artículo 67 de la Constitución sobre una base mayor, incluyendo -como se ha dicho- el aumento que se tuvo entre octubre y diciembre, por lo que la base de cálculo aumentaría y, por tanto, las exigencias, a los efectos del debido cumplimiento de estas disposiciones.

Por estas razones, vamos a acompañar los artículos con la redacción que viene de la Comisión.

SEÑOR CASSINA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CASSINA. - Señor Presidente: vamos a votar el texto propuesto por los señores senadores Bouza y Blanco, lo que no debe extrañar a nadie porque en más de una oportunidad en Comisión señalamos la necesidad de una corrección, similar a esta propuesta.

Como es sabido, los representantes de los retirados militares y policiales, con quienes hemos dialogado en la Comisión durante las últimas semanas, han planteado una interpretación -diría- literal de las normas introducidas en la reforma constitucional de 1989, pretendiendo que el ajuste se aplique sobre los haberes de retiro vigentes al 1º de mayo de 1990, con retroactividad en lo que hace al Indice Medio de Salarios al 1º de enero de 1990.

En la Comisión sostuvimos, y así lo expresamos a estos señores Oficiales en oportunidad que tuvimos el gusto de dialogar con ellos, que a nuestro juicio esta no era una interpretación correcta de la modificación constitucional operada. Evidentemente, esa modificación se hizo pensando en el régimen del Banco de Previsión Social. Esa es la razón por la que en la disposición transitoria, letra V), se determinó que la reforma se aplicara a partir del 1º de mayo, con retroactividad al 1º de enero, porque se quería que antes operara el régimen de ajustes anterior; es decir, el de revaluación anual de pasividades que se aplicaba a partir del 1º de abril de cada año, ajustando las pasividades del Banco de Previsión Social conforme al Indice Medio de Salarios de todo el año anterior. Esto es, que para el Banco de Previsión Social la aplicación de la reforma supuso que se tomaban en cuenta, las pasividades ajustadas por todo el Indice Medio de Salarios de 1989 y a partir del 1º de enero de 1990 se la ajustaba por el Indice Medio de Salarios.

En el caso de los retirados militares y policiales que nos han visitado, nos hicieron saber que entendían que debía aplicarse sobre las remuneraciones percibidas al 1º de mayo, con retroactividad al 1º de enero, en lo que hace a la aplicación del Indice Medio de Salarios. Esto hubiera supuesto otorgar dos veces un aumento porque ya se les había dado uno en el mes de marzo de 1990, conforme al régimen de ajustes que aún se aplica. En cambio, la propuesta que formulan los señores senadores Bouza y Blanco -por la que abogamos en la Comisión- supone equiparar los retiros militares en lo que hace al régimen de ajustes con la forma en que la Constitución lo dispuso a través de la modificación del artículo 67 y de la disposición transitoria, letra V), para el Banco de Previsión Social en forma inequívoca, por lo que desde hace más de dos años no ha sido objeto de controversia por parte de algún interesado, o sea de sus 700.000 afiliados pasivos.

Por esa razón y sabiendo que tiene un costo mayor, pero entendiendo que es la solución más compatible con las modificaciones constitucionales, vamos a acompañar la propuesta de los señores senadores Blanco y Bouza.

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ASTORI. - Lo que acaba de expresar el señor senador Cassina ahorra gran parte de lo que íbamos a decir acerca de este tema.

Señalo que en oportunidad de discutirse este punto en la Comisión, también acompañamos este criterio, no a título resolutivo, sino cuando se debatió y recuerdo que en esa ocasión no

se votó. Por otra parte, quería aportar algunos números que retengo en la memoria con respecto a este asunto. El reajuste de pasividades entre setiembre de 1989 y marzo de 1990 fue del 22,8%. Eso es exactamente lo que manifestó la delegación que nos visitó y consta en la versión taquigráfica.

Si se aplicara la propuesta que han formalizado los señores senadores Bouza y Blanco -y suponiendo un crecimiento proporcional del Indice Medio de Salarios en los seis meses- estaríamos incluyendo un ajuste de aproximadamente 11%, que sería el correspondiente al período comprendido entre octubre y diciembre de 1989. En otras palabras, estaríamos ampliando la base sobre la que se aplicará el nuevo régimen a partir del 1º de enero en el porcentaje antes citado.

El Poder Ejecutivo presentó criterios generosos para aplicar la retroactividad, que fueron explicados en Sala en oportunidad en que concurrieron los señores Ministros. Y digo que fueron generosos porque no atendieron solamente a los reclamantes y porque llegaron al 1º de enero de 1990. Pero también es evidente que, al hacer esta propuesta, el Poder Ejecutivo estaba disminuyendo el costo del reajuste por las vías que han sido ya suficientemente explicitadas.

Asimismo sabemos -como muy bien lo explicó el señor senador Santoro- que esto aumenta el costo de este proyecto de ley. Sinceramente, no creemos que lo aumente en una proporción significativa en relación al costo total -al respecto no puedo dar una cifra exacta- y pienso que es lo que se impone ante las circunstancias que se acaban de describir. Consideramos que es, por lejos, la solución más justa, teniendo en cuenta aspiraciones de un lado y necesidades del otro.

Señor Presidente: culmino mi intervención anunciando nuestro apoyo a esta propuesta y sugiriendo un pequeñísimo cambio en el texto. No creo que podamos decir "entre octubre y diciembre de 1989", sino más bien entre el 1º de octubre y 31 de diciembre de 1989.

SEÑOR MILLOR. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MILLOR. - Señor Presidente: en aras de lograr algún consenso en torno a este artículo tan conflictivo, vamos a acompañar la propuesta que se acaba de realizar, aunque con gran aprensión. Y lo haremos pura y exclusivamente porque es mejor que lo que se había aprobado por mayoría en Comisión y que no habían votado los representantes colorados que en aquella ocasión se encontraban en Sala que eran los señores senadores Cigliuti, Jude y quien habla. No votamos en Comisión el texto propuesto por el Poder Ejecutivo; sí votamos, obviamente, la propuesta nuestra por la cual el ajuste se contabilizaba a partir del 1º de mayo de 1990 acorde con el literal B) de las disposiciones transitorias de la Constitución de la República, con lo cual además de ceñirnos estrictamente a lo que establece la Carta, evitábamos la eventualidad de reclamos de cualquier naturaleza que pudieran presentarse por incumplimiento de la norma. Lo que acabo de relatar, fue lo que ocurrió en Comisión.

La propuesta que han hecho en el día de hoy dos compañeros del Partido Colorado mejora el texto original del Poder Ejecutivo en el sentido señalado por los señores senadores Cassina y Astori y en los porcentajes ya señalados. Sin embargo, no subsana el inconveniente de dejar abiertas las puertas para futuros reclamos, porque no tiene en cuenta al pie de la letra lo que establece el literal B) de las disposiciones transitorias de la Constitución de la República.

Seguimos pensando que la solución era la que en su momento votaron los tres representantes Colorados presentes en la Comisión, es decir, el sustitutivo que presentamos nosotros -que debe constar en la versión taquigráfica- en el cual se contabilizaba el ajuste a partir del 1º de mayo de 1990 y no se incluía lo que se ha dado en llamar el aumento de marzo de 1990. A nuestro juicio, ese aumento no fue tal, sino un ajuste a cuenta de atrasos que todo el mundo reconocía, y que se realizó en marzo, por la sencilla razón de que no se pueden efectuar aumentos en años electorales. Por supuesto que ello significó que percibieran más dinero a fin de mes, pero reitero: no se trató de un incremento sino de un ajuste de lo atrasado. Entonces, si por casualidad ese ajuste que ahora aparece como un aumento coincide con el período en cuestión, la contabilización sería un poco injusta; se podrían haber equiparado las cuentas en otras fechas y no tendríamos ese problema, que precisamente queríamos evitar con nuestra propuesta. No se incluía el aumento de marzo de 1990 y se desvirtuaba otro concepto con el que no estamos de acuerdo, que es el de la suma algebraica.

De todos modos -y dejando esta constancia- vamos a acompañar la propuesta de nuestros dos compañeros del Partido Colorado, porque por lo menos mejora el texto del Poder Ejecutivo. Reiteramos que tememos que aún, por montos menores, se puedan alentar reclamos ante sede judicial por no cumplirse estrictamente con lo que establece el literal B) de las disposiciones transitorias de la Constitución.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se van a votar los artículos 9º y 13 con el texto venido de la Comisión.

(Se vota:)

-11 en 27. **Negativa.**

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar los artículos 9º y 13 con el texto sustitutivo propuesto por los señores senadores Blanco y Bouza y con la corrección indicada por el señor senador Astori.

(Se vota:)

-17 en 27. **Afirmativa.**

Ha llegado a la Mesa un artículo aditivo, que sería el final, propuesto por el señor senador Cassina.

Léase.

(Se lee:)

"La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación."

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-27 en 27. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Ha quedado aprobado en general y en particular el proyecto de ley, que será comunicado a la Cámara de Representantes.

(Texto del proyecto de ley aprobado:)

"TITULO I

Del Personal Militar en Actividad y en Retiro

CAPITULO I

Del pase a situación de retiro y normas conexas:

Artículo 1º. - Sustitúyese el artículo 191 del decreto-ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 191. - El personal militar podrá pasar a situación de retiro a su solicitud si llena los siguientes requisitos:

A.-Que haya acreditado el mínimo de edad y tiempo de servicios militares computables exigibles:

1) Oficiales: 20 años simples.

2) Personal subalterno de todos los Cuerpos y escalafones de las diferentes Fuerzas: 20 años simples y treinta y ocho años de edad.

B.-Que no se encuentre prestando servicios o en misión en el extranjero.

C.-Que cuando haya realizado cursos o misiones de entrenamiento en el extranjero, superiores a 180 días y verifique luego de su regreso al país, la prestación de servicios efectivos por un período igual al doble de tiempo que permaneció fuera del territorio nacional con tal propósito, con un mínimo de tres años.

D.-Los comprendidos en los literales D) numeral 4 y E) del artículo 97 de la presente ley"

Artículo 2º. - Autorízase al Poder Ejecutivo a disponer con cargo a Rentas Generales la suma necesaria para abonar mensualmente una compensación del 5,3% (cinco con tres por ciento), sobre todas las remuneraciones sujetas a montepío para el personal del Escalafón K y equiparados, desde las jerarquías de Teniente General a Alférez y equivalentes del Personal Superior y desde Sub Oficial Mayor a Cabo de 1ra. y equivalentes del personal subalterno.

Esta compensación estará sujeta a montepío y no será tenida en cuenta para el cálculo del Hogar Constituido, ni para la aplicación del artículo 42 de la Ley Nº 12.801, de 30 de noviembre de 1960, modificativas y concordantes.

Artículo 3º. - El militar que pasare a situación de "suspensión del estado militar", al cese de ella, tendrá en su grado la antigüedad que le correspondía en la fecha de su pase a aquella situación, sin computar el tiempo que hubiere pasado en la misma.

Artículo 4º. - El personal militar solamente podrá acumular a su retiro los servicios públicos o privados prestados con anterioridad a su ingreso a las Fuerzas Armadas y los servicios docentes militares prestados en actividad o retiro por los cuales haya efectuado los correspondientes aportes, siempre que computen un mínimo de diez años efectivos de servicios militares.

Dicha acumulación se hará previo reconocimiento y traspaso de la Caja respectiva. En ningún caso, salvo el de las actividades docentes mencionadas, se podrán acumular servicios prestados con posterioridad al retiro militar.

Esta prohibición no se aplicará a quienes se retiraron antes de la vigencia de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Artículo 5º. - Se exceptúa de lo dispuesto en el inciso primero in fine del artículo 4º los casos de imposibilidad física debidamente acreditada por Junta Médica dependiente de la Dirección Sanidad de las Fuerzas Armadas, para los que se tomarán los servicios militares a todo efecto.

Artículo 6º. - Agrégase al artículo 201 del decreto-ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974, el siguiente inciso cuarto:

"Cuando se computen menos de treinta años de servicios el cálculo se ajustará a la siguiente escala:

A) Entre 25 y 30 años: tantas treinta avas partes como años de servicios se tengan, del 90% (noventa por ciento) de la asignación mensual total por la que se abone o deba abonarse montepío, en el mes anterior al de iniciar la gestión de retiro o de pasar a esa situación si se trata de retiro obligatorio.

B) Entre 20 y 25 años: tantas treinta avas partes como años de servicios se tengan, del 80% (ochenta por ciento) de la asignación mensual total a que se refiere el literal A) de este inciso.

C) Entre 15 y 20 años: tantas treinta avas partes como años de servicios se tenga, del 65% (sesenta y cinco por ciento) de la asignación mensual a que se refiere el literal A) precedente.

D) Con menos de 15 años: tantas treinta avas partes como años de servicios se tengan, del 50% (cincuenta por ciento) de la asignación mensual indicada en el literal A)".

Artículo 7º. - El personal militar en actividad que tenga derecho a retiro militar a la promulgación de esta ley o que se encuentre a menos de dos años de adquirir ese derecho, podrá optar por el régimen anterior o el que se establece en ella, dentro del plazo de 180 días contados desde entonces, sin necesidad de pasar a situación de retiro.

Transcurrido el plazo sin que haya efectuado la manifestación de voluntad ante el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, le será aplicable el nuevo régimen legal.

Lo que se dispone precedentemente no alcanza a lo establecido en los artículos 8º, 9º y 10 de esta ley, que será aplicable en todos los casos.

CAPITULO II

De los Retiros y Pensiones Militares

Artículo 8º. - Establécese que el haber de retiro a cargo del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas será ajustado exclusivamente de conformidad a los siguientes criterios:

A) Los ajustes tendrán lugar automáticamente en cada oportunidad en que se aumenten los salarios de los funcionarios públicos de la Administración Central.

B) Los ajustes a que refiere el literal anterior se realizarán aplicándose al efecto el porcentaje de aumento que en cada oportunidad fije discrecionalmente el Poder Ejecutivo, el que no podrá ser inferior a la variación del Indice Medio de Salarios ocurrida en el período inmediato anterior transcurrido desde el último aumento.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, toda vez que se proceda a efectuar el ajuste de las pasividades y no esté fijado aún el Indice Medio de Salarios correspondiente al período que debe tomarse en cuenta, el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas lo hará en función del índice provisional que fije la Dirección General de Estadística y Censos. Una vez fijado el índice definitivo se procederá a la reliquidación pertinente -si correspondiere- la cual se abonará en el mes siguiente al de practicarse el ajuste provisorio.

Artículo 9º. - Las prestaciones de retiro a cargo del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas se ajustarán a las disposiciones siguientes, para aquellos que a la fecha de promulgación de esta ley tuvieran la condición de retirados o pensionistas.

A) Para los retirados y pensionistas que al 31 de diciembre de 1989 ya tuvieren configurada la calidad respectiva, el monto de su haber de retiro a la fecha indicada, actualizado en la forma establecida en el inciso siguiente, se aumentará aplicando las variaciones del Indice Medio de Salarios entre el 1º de enero de 1990 y la fecha del primer ajuste posterior al 1º de mayo de 1990.

A los efectos de este literal, el valor del haber de retiro vigente al 31 de diciembre de 1989, se actualizará a dicha fecha, incrementándolo por la variación registrada en el Indice Medio de Salarios, entre el 1º de octubre y el 31 de diciembre de 1989.

B) Para quien hubiere adquirido la calidad de retirado o pensionista con posterioridad al 31 de diciembre de 1989, la liquidación se efectuará tomando en cuenta la variación del Indice Medio de Salarios producida desde el último día del mes anterior a que corresponda la primera percepción de haberes y la del primer ajuste a que tengan derecho y siempre que éste sea posterior al 1º de mayo de 1990.

Las actualizaciones posteriores de los retiros y pensiones comprendidas en los literales A) y B) de este artículo se efectuarán en cada una de las oportunidades y en la forma indicada en el artículo 8º de esta ley.

A la suma de los montos mensuales que resulten de la aplicación de la fórmula de cálculo que antecede, se le deducirá lo que efectivamente hubieren percibido en el mismo período de acuerdo con el régimen de los artículos 209 y 210 del decreto-ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974. El saldo que resultare, se abonará en diez cuotas mensuales y consecutivas, haciéndose efectiva la primera de ellas dentro de los sesenta días de la promulgación de esta ley.

Tratándose de saldos a cobrar por Cabos de 1ª o grados inferiores, los mismos se abonarán en 5 cuotas.

Artículo 10. - Cada sentencia declarativa de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de las normas legales relativas a los retiros y pensiones a cargo del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, sólo tendrá efecto en los procedimientos en que se haya pronunciado (artículo 259 de la Constitución de la República).

La retroactividad más extensa que se otorga a todos los retirados militares y pensionistas, hayan o no deducido acción o excepción de inconstitucionalidad, tiene su fuente exclusivamente en esta ley.

TITULO II

Del Personal Policial en Actividad y en Situación de Retiro

Artículo 11. - Establécese que el haber de retiro a cargo de la Dirección Nacional de Asistencia Social Policial será ajustado exclusivamente de conformidad a los siguientes criterios:

A) Los ajustes tendrán lugar automáticamente en cada oportunidad en que se aumenten los salarios de los funcionarios públicos de la Administración Central.

B) Los ajustes a que refiere el literal anterior se realizarán aplicándose al efecto el porcentaje de aumento que en cada oportunidad fije discrecionalmente el Poder Ejecutivo, el que no podrá ser inferior a la variación del Indice Medio de Salarios ocurrida en el período inmediato anterior transcurrido desde el último aumento.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, toda vez que se proceda a efectuar el ajuste de las pasividades y no esté fijado aún el Indice Medio de Salarios correspondiente al período que debe tomarse en cuenta, la Dirección Nacional de Asistencia Social Policial lo hará en función del índice provisional que fije la Dirección General de Estadística y Censos. Una vez fijado el índice definitivo se procederá a la reliquidación pertinente -si correspondiere- la cual se abonará en el mes siguiente al de practicarse el ajuste provisorio.

Artículo 12. - Las prestaciones de retiro a cargo de la Dirección Nacional de Asistencia Social Policial, se ajustarán a las disposiciones siguientes para aquellos que a la fecha de promulgación de esta ley tuvieran la condición de retirados o pensionistas.

A) Para los retirados y pensionistas que al 31 de diciembre de 1989 ya tuvieren configurada la calidad respectiva, el monto de su haber de retiro a la fecha indicada, actualizado en la forma establecida en el inciso siguiente, se aumentará aplicando las variaciones del Indice Medio de Salarios entre el 1º de enero de 1990 y la fecha del primer ajuste posterior al 1º de mayo de 1990.

A los efectos de este literal, el valor del haber de retiro vigente al 31 de diciembre de 1989, se actualizará a dicha fecha, incrementándolo por la variación registrada en el Indice Medio de Salarios, entre el 1º de octubre y el 31 de diciembre de 1989.

B) Para quien hubiere adquirido la calidad de retirado o pensionista con posterioridad al 31 de diciembre de 1989, la liquidación se efectuará tomando en cuenta la variación del Indice Medio de Salarios producida desde el último día del mes anterior a que corresponda la primera percepción de haberes y la del primer ajuste a que tengan derecho y siempre que éste sea posterior al 1º de mayo de 1990.

Las actualizaciones posteriores de los retiros y pensiones comprendidas en los literales A) y B) de este artículo, se efectuarán en cada una de las oportunidades y en la forma indicada en el artículo 11 de esta ley.

A la suma de los montos mensuales que resulten de la aplicación de la fórmula de cálculo que antecede, se le deducirá lo que efectivamente hubieren percibido en el mismo período de acuerdo con el régimen de los artículos 209 y 210 del decreto-ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974. El saldo que resultare, se abonará en diez cuotas mensuales y consecutivas, haciéndose efectiva la primera de ellas dentro de los sesenta días de la promulgación de esta ley.

Tratándose de saldos a cobrar de Cabo a grados inferiores, los mismos se abonarán en cinco cuotas.

Artículo 13. - Cada sentencia declarativa de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de las normas legales relativas a los retiros y pensiones a cargo de la Dirección Nacional de Asistencia Social Policial, sólo tendrá efecto en los procedimientos en que se haya pronunciado (artículo 259 de la Constitución de la República).

La retroactividad más extensa que se otorga a todos los retirados y pensionistas policiales hayan o no deducido acción o excepción de inconstitucionalidad, tiene su fuente exclusivamente en esta ley.

Artículo 14. - Establécese que a los efectos del artículo 12, en el caso de los retirados y pensionistas policiales, la base para la aplicación inicial de los ajustes, será el 70% (setenta por ciento), de tantas 25 avas partes, con un máximo de 25, como años policiales de servicio tenga, de las retribuciones sujetas a montepío, de actividad, del grado que sirvió como base a los fines de cálculo del haber de retiro.

Artículo 15. - Establécese que al personal policial no le es aplicable el texto del artículo 2º de la Ley Nº 13.793, de 24 de noviembre de 1969.

Artículo 16. - El haber de retiro de los funcionarios policiales se graduará en un 1/30 (un treinta avo) del sueldo presupuestal y por años de servicio. Dicho haber será equivalente al último sueldo presupuestal íntegro percibido cuando el funcionario compute 30 o más años de servicio policial.

Artículo 17. - Cuando se computen menos de 30 años de servicio, el cálculo se regirá por la siguiente escala:

A) Entre 25 y 30 años: tantas treinta avas partes como años se tengan de servicio del 90% (noventa por ciento), del último sueldo presupuestal.

B) Entre 20 y 25 años: tantas treinta avas partes como años se tengan de servicio del 80% (ochenta por ciento), del último sueldo presupuestal.

C) Entre 15 y 20 años: tantas treinta avas partes como años se tengan de servicio del 65% (sesenta y cinco por ciento), del último sueldo presupuestal.

D) Con menos de 15 años: tantas treinta avas partes como años se tengan de servicio del 50% (cincuenta por ciento), del último sueldo presupuestal.

Artículo 18. - Los servicios no policiales, públicos o privados, pero anteriores a éstos -con las quitas establecidas por las

Leyes Nº 12.381, de 12 de febrero de 1957 (artículo 9º) y 13.793, de 24 de noviembre de 1969 (artículo 3º)- no tendrán eficiencia para la integración del coeficiente establecido en el artículo 22 de la Ley Nº 9.940, de 2 de julio de 1940, ni para el cálculo que se instituye en los artículos 16 y 17 de la presente ley, mientras no se computen 10 años de servicios específicamente policiales.

Artículo 19. - Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los casos de imposibilidad física -debidamente acreditada por Junta Médica dependiente de la Dirección Nacional de Sanidad Policial- a los que se tomarán los servicios policiales, a todo efecto, con la bonificación creada por el artículo 59 de la Ley Nº 12.761, de 23 de agosto de 1960.

Artículo 20. - En sustitución de las disposiciones de la Ley Nº 11.182, de 18 de diciembre de 1948, sus modificativas y concordantes, establécese que la desgravación de los montepíos en los Retiros Policiales se operará al contarse con 32 años y medio de servicios policiales, sean éstos específicamente policiales o cuando concurran a formar la cédula servicios anteriores, previa aplicación del cómputo dispuesto por la ya citada Ley Nº 12.381.

Artículo 21. - Autorízase al Poder Ejecutivo a disponer con cargo a Rentas Generales, la suma necesaria para abonar mensualmente al personal policial, una prima mensual equivalente a un 5% (cinco por ciento), de las retribuciones sujetas a montepío para aquellos funcionarios que computen 15 o más años de servicio y menos de 25 años, un 10% (diez por ciento), para los que computen 25 o más años de servicio y menos de 30 y de un 13% (trece por ciento), para aquellos que computen 30 o más años de servicio.

Esta compensación estará sujeta a montepío y no será tenida en cuenta para el cálculo del Hogar Constituido.

Artículo 22. - Las pasividades policiales que a la fecha de la promulgación de esta ley superen el límite establecido en el artículo 4º de la mencionada Ley Nº 13.793, de 24 de noviembre de 1969, se ajustarán de la siguiente forma:

A) Se tomará como base el 70% (setenta por ciento), de las retribuciones sujetas a montepío de actividad del grado que sirvió como base a los fines del cálculo del haber de retiro y hasta tanto la acumulación de aumentos producidos por el Indice Medio de Salarios no supere dicho haber inicial, se mantendrá aquel monto.

B) A partir de entonces y sobre el valor nuevo establecido, se ajustarán, conforme a lo dispuesto por el artículo 11 de la presente ley.

Artículo 23. - Establécese que, cuando corresponda el beneficio dispuesto en el artículo 81 de la Ley Nº 9.940, de 2 de julio de 1940, tratándose de funcionarios policiales, éste no podrá ser superior al 25% (veinticinco por ciento), de su haber de retiro.

Asimismo, no operará la aplicación del mencionado beneficio, si el policía no hubiera permanecido por lo menos un año en el destino que generare el derecho.

Artículo 24. - El personal policial en actividad que tenga derecho a retiro policial a la promulgación de esta ley o que se encuentre a menos de dos años de adquirir ese derecho podrá optar por el régimen anterior o el que se establece en ella, dentro del plazo de 180 días contados desde entonces sin necesidad de pasar a situación de retiro.

Transcurrido el plazo sin que se haya efectuado la manifestación de voluntad ante la Dirección Nacional de Asistencia Social Policial, le será aplicable el nuevo régimen legal.

Lo que se dispone en los dos incisos anteriores no alcanza a lo establecido en los artículos 11, 12, 13, 14 y 22 de esta ley, que será aplicable en todos los casos.

Artículo 25. - La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación."

5) SE LEVANTA LA SESION

SEÑOR CIGLIUTI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CIGLIUTI. - Formulo moción para que se levante la sesión.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la moción del señor senador Cigliuti.

(Se vota:)

-27 en 27. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se levanta la sesión.

(Así se hace, a la hora 2 y 22 minutos del día 19 de noviembre de 1992, presidiendo el doctor **Aguirre Ramírez** y estando presentes los señores senadores **Abreu, Alonso Tellechea, Amorín Larrañaga, Arana, Araújo, Astori, Batalla, Blanco, Bouza, Bruera, Cadenas Boix, Cassina, Cigliuti, Gargano, Irurtia, Jude, Korzeniak, Millor, Oxacelhay, Pereyra, Pérez, Raffo, Ricaldoni, Santoro, Silveira Zavala y Urioste.**)

Dr. GONZALO AGUIRRE RAMIREZ
Presidente

Dr. Juan Harán Urioste
Dn. Mario Farachio
Secretarios

Sra. Alba E. Rubio Cuadrado
Directora del Cuerpo de Taquígrafos

Depósito Legal 205147/92